



Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALBERTO CUESTAS TORRES xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00506-00
Auto	AVOCA-ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA -VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 24 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones a las partes y reconoció personería jurídica.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Contestación de la demanda

El demandado se notificó del auto admisorio en correo enviado el 29 de junio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 5 de julio al 17 de agosto de 2022,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

procediendo a radicar la contestación el 12 de agosto de 2022, es decir, dentro del término previsto para ello. A06 – A08

2. Legitimación en la causa y representación judicial

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

3. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 33
de 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE NUNCHÍA jorgealvarez777@yahoo.es - despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co
Demandados	MARTHA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ marthacp13@gmail.com FREDY HIGUERA MÁRQUEZ frehimar@yahoo.es
Radicado	850013333001-2022-00003-00
Auto	AVOCA, RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 18 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal luego de subsanada la demanda, la admitió y ordenó las notificaciones a las partes.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada el 24 de agosto de 2022 (A13), corriendo términos de los días 29 de agosto al 7 de octubre de 2022, presentando Martha Cecilia Pérez Rodríguez la contestación el 28 de septiembre de 2022 (A14) dentro del término previsto para ello, el señor Fredy Higuera Márquez radicó su contestación el 10 de noviembre de 2022 (A18) de manera extemporánea.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada con copia al correo electrónico de la parte actora, se prescindió del traslado por secretaría, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones propuestas:

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

2.1. Por Martha Cecilia Pérez Rodríguez: Propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por activa y obligatoriedad para interponer la acción de repetición
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2. Por Fredy Higuera Márquez

Por la presentación extemporánea de su escrito de contestación, no se tendrán en cuenta las excepciones formuladas.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La señora Martha Cecilia Pérez Rodríguez acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Carlos Eduardo Lozano Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.247.126 y tarjeta profesional No. 69.154 del C. S. de la J. y el señor Fredy Higuera Márquez otorgó poder al abogado Gustavo Adolfo Lara Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.880 y tarjeta profesional No. 156.743 del C. S. de la J. (A15 y A19), legitimados para representar a los accionados de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería como apoderados judiciales.

4. Llamamiento en garantía

Se encuentra que respecto al llamamiento el artículo 172 del CPACA, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Por su parte, artículo 225 del C.P.A.C.A., en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior se infiere que hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencias del 23 de mayo de 2016² ha indicado sobre esta figura que:

“(…) la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en esa misma sentencia debe definir también la relación que pueda existir entre llamante y llamado. Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera

² Consejo de Estado-Sección Tercera, Radicado No. 2083677-17001-23-33-000-2013-00092-01, del 23 de mayo de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, vínculo que debe estar acreditado al menos sumariamente, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores o ex servidores públicos, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado del llamamiento.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

De lo anterior emerge claro que la jurisprudencia ha sentado la necesidad de que para que proceda el llamamiento en garantía deba acreditarse, además de los requisitos del artículo 225 del CPACA, que exista un vínculo jurídico legal o contractual que faculte al demandado para llamar en garantía a un tercero.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la accionada Martha Cecilia Pérez Rodríguez al entonces gobernador de Casanare Josué Alirio Barrera Rodríguez se basa al considerar que la obligación de liquidar el convenio suscrito entre el Municipio de Nunchía era del departamento y no lo hizo dentro del término acordado, por lo que, a su consideración, debe ser llamado en el presente proceso por ser quien debe responder por los perjuicios que se puedan causar.

Es claro que entre la señora Martha Cecilia Pérez Rodríguez y el señor Josué Alirio Barrera Rodríguez, no existe vínculo contractual o legal que permita inferir que su comparecencia al presente medio de control es procedente, en tanto, el vínculo que existió fue entre el Municipio de Nunchía y el Departamento de Casanare con el convenio suscrito entre las partes No. 096 de 2010 y en donde, ante la falta de liquidación administrativa entre las partes y en acción ejecutiva, el citado municipio pagó con sus recursos propios el saldo de la liquidación del contrato de obra No. 0114.14.03-004 de 2011 al contratista Consorcio Medidores 2011.

En consecuencia, el Despacho no encuentra fundada la petición de llamamiento, pues la misma no tiene como razón de ser un derecho que surja entre la demandada y el tercero llamado en garantía a quien se le pueda exigir el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra (de proceder la misma), por lo tanto, se rechazará por improcedente la petición formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de MARTHA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ y NO contestada por FREDY HIGUERA MÁRQUEZ.

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por MARTHA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de**

la mañana (08:30 A.M.), en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia**:

<https://call.lifesizecloud.com/19209262>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

SEXTO: RECONOCER a los abogados Gustavo Adolfo Lara Sepúlveda y Carlos Eduardo Lozano Núñez³ como apoderados judiciales de los demandados, en los términos y para los fines del poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
de 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que los abogados Gustavo Adolfo Lara Sepúlveda y Carlos Eduardo Lozano Núñez NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1528361 y 1528349



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LELYS MARÍA MENDOZA FRANCO ricoalejo@gmail.com
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR juridica@casur.gov.co – miquel.navarrete5609@casur.gov.co
Vinculada	LUZ NERY MERCADO RUÍZ contacto@abogadosomm.com
Radicado	850013333002-2015-00142-00
Auto	AVOCA-CORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y ORDENA CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Trámite surtido dentro del proceso

Previo a continuar con la etapa subsiguiente y tener claridad sobre la vinculación de todos los accionados en el presente proceso, se hará un desglose de las distintas actuaciones que se han surtido a la fecha y que comprenden:

Fecha	Actuación Procesal	#
10/04/2015	Se admite la demanda se vincula tercera con interés en el proceso	03
30/10/2015	Se designó curador ad litem para Luz Nery Mercadeo Ruiz – vinculada	10

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

20/05/2016	Auto tuvo por no contestada la demanda por Casur y por contestada por la curadora de Luz Nery Mercado Ruíz, se fijó fecha y hora para audiencia inicial	16
16/08/2016	Se celebró audiencia inicial con saneamiento del proceso, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas	17
25/11/2016	Se celebró audiencia de pruebas donde se efectuó interrogatorio de parte, se recaudó e incorporó una prueba documental y unos testimonios recibidos por comisionado en la ciudad de Medellín y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para presentación de alegatos de conclusión.	19
16/11/2017	Se dictó sentencia que declaró la nulidad de un acto administrativo y se ordenó reconocer, liquidar y pagar una sustitución de asignación de retiro a Lelys María Mendoza.	25
08/06/2018	Previo recurso de apelación presentado por la curadora de Luz Nery Mercado Ruíz el Tribunal Administrativo de Casanare declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se abstuvo de resolver el recurso de apelación y ordenó unas medidas de saneamiento del proceso.	Carpeta 35
27/06/2018	En desacuerdo con la decisión adoptada se interpuso recurso de apelación y en subsidio de súplica ante el Tribunal Administrativo de Casanare por Lelys María Mendoza Franco, que en auto los rechazó por improcedentes.	Carpeta 35
16/01/2019	Ante la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare se presentó acción de tutela que resolvió el Consejo de Estado negando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovidos por el apoderado de Lelys María Mendoza Franco.	41
04/06/2019	El Juzgado Segundo Administrativo obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en auto del 08/06/2018 que declaró la nulidad de lo actuado e inadmitió la demanda.	42
08/07/2019	Subsanada la demanda se admitió y se ordenó la vinculación de Luz Nery Mercado Ruíz y los demás terceros interesados en las resultas del proceso.	46
09/08/2021	Se designó curador ad litem de Luz Nery Mercado Ruíz	57
06/09/2021	Se corrigió el auto del 09/08/2021 y se designó curador ad litem de los terceros indeterminados	60
07/02/2022	Auto ordenó emplazamiento para notificación personal de Luz Nery Mercado Ruíz	70
09/05/2022	Auto designó curador ad litem de Luz Nery Mercado Ruíz	74
21/06/2022	Prevía manifestación del curador ad litem, se designó nuevo curador para Luz Nery Mercado	79
16/08/2022	Prevía manifestación del curador ad litem, se designó nuevo curador para Luz Nery Mercado	84
18/10/2022	Auto ordenó notificación inmediata de curadora ad litem	87

2. Demandados y vinculadas según decisión del Tribunal Administrativo de Casanare

En auto del 8 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Casanare determinó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y disponer la integración de la proposición jurídica completa de la demanda y del litisconsorcio, incluyendo a la señora Luz Nery Mercado Ruíz y su hija menor Jetsika Colorado Cervantes, además de las personas indeterminadas que crean tener derecho en las resultas del proceso con las diligencias necesarias para notificar personalmente a las dos personas y el emplazamiento de las demás que se crean con derecho, sin embargo, en tutela promovida por la señora Lelys María Mendoza Franco ante el Consejo de Estado² en contra del auto que decretó la nulidad, se establecieron los siguientes apartes que se extraen por importantes para el proceso y la decisión que se debe adoptar.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 11001-03-15-000-2018-04032-00 del 16 de enero de 2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. A41 Fallo-Tutela.pdf

Sobre la comparecencia de Jetsika Colorado Mercado Cervantes al proceso señaló:

"(...) A pesar de la anterior afirmación, esta Sala considera que la comparecencia de la menor no resulta indispensable ni necesaria para resolver la controversia puesta en conocimiento, debido a que la demanda interpuesta por la señora Lelys María Mendoza Franco pretende que se le reconozca el derecho de recibir el 62,5% restante de la pensión de sobreviviente de la que gozaba en vida el agente retirado Colorado Cervantes, en su calidad de cónyuge supérstite.

De acuerdo con lo anterior, es claro que dentro del proceso ordinario no se discutía de ningún modo el derecho de la menor a recibir parte de la pensión devengada por su padre o el porcentaje que le fue reconocido. En ese sentido, la decisión que pudiere adoptarse dentro del proceso ordinario que originó este trámite constitucional no afecta en ninguna medida sus garantías económicas, por lo que no resulta indispensable su comparecencia en el litigio."

Sobre los actos administrativos demandados y los no acusados según manifestación del Tribunal Administrativo de Casanare, manifestó:

"(...) Tanto es así, que los actos administrativos que corrigieron y definieron el porcentaje que le correspondía a la joven no fueron demandados, pues no existe ningún interés en discutir esa parte de la asignación pensional, sino que lo pretendido es que el porcentaje restante le sea reconocido a la demandante por considerar que tiene mejor derecho sobre ese rubro frente a la señora Luz Nery Mercado Ruíz."

Sobre la comparecencia de la compañera permanente Luz Nery Mercado Ruiz, dispuso:

"(...) La señora Luz Nery Mercado Ruíz aseguró ser la compañera permanente del señor Jorge Enrique Colorado Cervantes y, en consecuencia, solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que se le reconociera como titular del derecho pensional de sobreviviente originado a partir del fallecimiento de su causante. Por lo anterior, CASUR se vio en la obligación de suspender su reconocimiento, pues tanto la señora Mercado Ruiz como la señora Mendoza Franco aseguran tener mejor derecho sobre la otra.

Por lo anterior, la hoy accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que suspendió el reconocimiento pensional y pretende demostrar ante la jurisdicción su convivencia ininterrumpida con el señor Jorge Enrique, de tal forma que se le reconozca como cónyuge supérstite. En el escrito de la demanda solicitó que se vinculara a la señora Luz Nery Mercado Ruíz como litisconsorte necesario, pero manifestó desconocer su dirección de notificación.

Así, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal ordenó el emplazamiento de la señora Mercado y con posterioridad le designó curador ad litem para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, debido a que la interesada no compareció al proceso. (...)

(...) Visto lo anterior, es claro que la intervención de la señora Luz Nery Merado en el proceso ordinario es indispensable para poder determinar si es ella o la demandante quien tiene el derecho de recibir la pensión de sobreviviente reconocida por la Policía Nacional o si, por el contrario, ambas son titulares del mismo derecho."

De lo planteado por el Consejo de Estado que negó la tutela por la no afectación a los derechos fundamentales invocados por la demandante, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal en auto del 4 de junio de 2019 inadmitió la demanda y ordenó su subsanación, estableciendo que no era necesario demandar los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 017 del 14 de enero de 2011 que reconoció y distribuyó una cuota de sustitución de asignación de retiro mensual de retiro, Resolución No. 7483 del 30 de agosto de 2012 que revocó parcialmente la Resolución No. 1515 del 16 de abril de 2009 que negó, redistribuyó, extinguió y acreció una cuota de sustitución de asignación mensual de

retiro, por cuanto lo allí dispuesto no tiene incidencia sobre la decisión final, sin embargo, en la subsanación de la demanda ordenada los mismos se acusaron para nulidad.

Sobre la vinculación de Luz Nery Mercado Ruíz y su hija Jetsika Colorado Cervantes se determinó en dicho auto que no se ordenaría la vinculación de esta última en su condición de hija del señor Jorge Enrique Colorado Cervantes (q.e.p.d.), ya que su derecho no estaba en discusión, pero sí resultaba indispensable la comparecencia de quien se presentó en la vía administrativa como su compañera permanente, por lo que se relacionaron una serie de direcciones para su localización, notificación y vinculación. A42

Previsto lo dispuesto, se hará una verificación integral de lo propuesto en la demanda y en su subsanación, así como de los actos administrativos acusados y aportados, esto, por cuanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR no contestó la demanda, pero si reposa el expediente administrativo que se allegó por préstamo al Consejo de Estado para resolver la tutela interpuesta.³

Con la demanda radicada el 23 de febrero de 2015 y su reforma el 18 de junio de 2019 se acreditó lo siguiente:

HECHOS, PARTES Y ACTOS ADITIVOS DEMANDADOS		
Lelys María Mendoza cónyuge de Jorge Enrique Colorado Cervantes	Se casaron el 09/08/1986 (A01 fl. 16), al señor Jorge Enrique se le otorgó asignación de retiro el 14/11/2002 en un 70% del sueldo básico y demás partidas computables, con última prestación de servicios en Yopal (A01 fl. 23). El 09/05/2008 se declaró interdicción definitiva de Jorge Enrique y falleció el 09/09/2008. A01 fl. 18 Lelys María Mendoza Franco solicitó sustitución de asignación de retiro el 17/12/2008 en condición de cónyuge.	Sus hijos fueron Minerva Rosa, Marcelino Ovidio, Tania María, Pedro Enrique y Tatiana
Luz Nery Mercado Ruíz compañera permanente de Jorge Enrique Colorado Cervantes	Solicitó la sustitución de asignación de retiro el 06/02/2009 para ella y sus dos hijos en trámite administrativo.	Sus hijos fueron <u>Jorge Enrique Colorado Mercado</u> ⁴ y Jetsika Colorado Mercado.
Decisión de CASUR – actos administrativos demandados	i) Resolución No. 1515 del 16/04/2009 concedió el 50% a los menores Jorge Enrique Colorado Mercado y Jetsika Colorado Mercado y negó reconocimiento a Lelys María Mendoza Franco por existir controversia sobre la convivencia en los últimos 5 años con Jorge Enrique Colorado Cervantes. A01 fls. 28-31 ii) Oficio No. 0276 del 4/03/2010 negó la sustitución de la asignación de retiro a Lelys María Mendoza Franco por controversia sobre la convivencia con el causante. A01 fl. 35 iii) Resolución No. 017 del 14/01/2011 reconoció un 16.66% de asignación de retiro a Tatiana Colorado Mendoza hija de Lelys María Mendoza y Enrique Colorado, redistribuyendo el mismo porcentaje para los menores Jorge Enrique y Jetsika Colorado Mercado hijos de Luz Nery Mercado Ruíz y Jorge Enrique Colorado Mercado. A01 fls. 36-38 iv) Resolución No. 7483 del 30/08/2012 revocó parcialmente la Resolución No. 1515 del 16/04/2009 se excluyó de la asignación de retiro a Jorge Enrique Colorado Mercado por fallo del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica (Córdoba) que estableció que el menor no era hijo del causante Jorge Enrique Colorado Cervantes (q.e.p.d.) y a Tatiana Colorado Mendoza por no probar que estuviera	

³ El expediente administrativo reposa en la carpeta denominada "03 C.PRUEBAS" archivos 06 y 07

⁴ Por decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica (Córdoba) se estableció que el menor no era hijo de Jorge Enrique Colorado Cervantes (q.e.p.d.) y se excluyó de la sustitución de asignación de retiro

	estudiando en la intensidad horaria requerida, por ello, se redistribuyó la asignación de retiro así: 62.50% a partir del 01/07/2011 para Lelys María Mendoza Franco o Luz Nery Mercado hasta que se resuelva la controversia judicialmente respecto de la convivencia con el causante y el 37.50% se dejó para Jetsika Colorado Mercado a partir del 01/02/2012. En esa decisión se declaró deudora a Luz Nery Mercado Ruíz del tesoro nacional por la suma de \$8.961.919 por el cobro indebido de mesadas de su hijo menor Jorge Enrique Colorado Mercado del periodo comprendido de 05/2009 al 30/09/2011. A01 fls. 43-46
Pretensiones	Reconocer, liquidar y pagar a Lelys María Mendoza Franco la sustitución de asignación de retiro en un 50% desde el 19/09/2008 (fallecimiento de su esposo) y hasta el 30/06/2011 con inclusión de mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales de ley. A partir del 01/07/2011 en adelante se reconozca, liquide y pague la sustitución de asignación de retiro en un 62.50% con el retroactivo, mesadas de junio y diciembre e incrementos anuales, junto con intereses moratorios e indexación del valor reconocido.

De los soportes documentales aportados y las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Casanare y el Consejo de Estado y el cumplimiento dado a las mismas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, se tiene que los llamados al presente proceso corresponden a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, Luz Nery Mercado Ruíz como compañera permanente y demás personas interesadas en las resultas del proceso, fungiendo como demandante Lelys María Mendoza Franco en sustitución de asignación de retiro del señor Jorge Enrique Colorado Cervantes (q.e.p.d.) en condición de cónyuge.

3. Notificación a los demandados y vinculados, contestación y traslado excepciones

Demandada/Vinculada	Contestación demanda	Traslado excepciones
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	En auto del 08/07/2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a Casur, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador designado (A46) que se efectuó el 29/01/2020 (A53).	No contestó la demanda
Personas indeterminadas	En auto del 6/09/2021 se designó curadora a la abogada Laura Nery Beltrán Molano (A60), se comunicó el 22/10/2021 para comparecer a notificación personal al Juzgado (A63), contestando la demanda en términos el 02/12/2021 (A68)	No se corrió traslado
Luz Nery Mercado Ruíz se vinculó como compañera permanente	En auto del 16/08/2022 se designó curadora a la abogada Marcela Manzano Marías (A84) con última comunicación de designación del 27/10/2022 (A89) y aceptación el 17/11/2022 (A92), contestando la demanda en términos el 15/12/2022 (A94) ⁵	Traslado electrónico No. 01-2023. A95

Toda vez que no figura evidencia del traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, se dispondrá que por secretaría se surta.

4. Decisiones del Despacho

Con base en el recuento anterior y la claridad sobre la gestión que se ha impartido al proceso, es importante cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en auto del

⁵ Se efectuó emplazamiento de la señora Luz Nery Mercado Ruíz y se tuvo como emplazada en auto del 09/05/2022 (A70 y A72)

8 de junio de 2018 y el Consejo de Estado en decisión de tutela el 16 de enero de 2019, donde se dispuso en relación con la vinculación de la señora Luz Nery Mercado Ruíz que:

“(…) No obstante que el juzgado de primera instancia por los antecedentes administrativos allegados tuvo conocimiento de cómo podía notificarse a la demandada Luz Nery Mercado de su vinculación al proceso, no realizó ninguna actividad para ello.” (Carpeta 35 Anexos Recurso)

El Consejo de Estado sobre la vinculación indicó:

*“(…) Visto lo anterior, es claro que la intervención de la señora Luz Nery Merado en el proceso ordinario es indispensable para poder determinar si es ella o la demandante quien tiene el derecho de recibir la pensión de sobreviviente reconocida por la Policía Nacional o si, por el contrario, ambas son titulares del mismo derecho. **Es por ello que debieron utilizarse todos los medios legales permitidos para notificarla personalmente del trámite judicial.***

Si bien el apoderado judicial de la accionante sostiene que desconoce la dirección de notificación de la interesada, existen dentro del expediente ordinario diferentes documentos o medios que pueden facilitar el acto de comunicación.

La anterior afirmación se sostiene en el expediente administrativo aportado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y que reposa en el expediente ordinario que fue allegado en calidad de préstamo al presente trámite constitucional. Dentro de los mencionados documentos se observa lo siguiente:

- *Demanda de impugnación de la paternidad interpuesta por la señora Lelys María Mendoza Franco en contra de Luz Nery Mercado Ruíz, con la que se pretendió discutir la filiación entre los dos hijos de esta última y el señor Jorge Enrique Colorado Cervantes, que fue conocido y fallado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, Córdoba, en cuyo escrito se aportó dirección de notificación, es decir que la hoy tutelante ya había aportado una dirección conocida de la señora Mercado en otro proceso judicial (folio 58 vuelto del expediente ordinario).*

Dentro del mencionado proceso de impugnación de paternidad se realizaron las respectivas notificaciones y citaciones a pruebas genéticas, es decir que el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica conoce una dirección cierta de la señora Luz Nery Mercado, por lo que pudo haber sido comisionado por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal para efectuar la notificación o, simplemente, solicitar a esa autoridad judicial dicha información.

- *Dentro del expediente administrativo también reposan múltiples documentos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dirigidos a la señora Luz Nery Mercado, entre ellos las resoluciones demandadas en el proceso ordinario, que le fueron efectivamente notificadas, es decir que esa entidad también tiene una dirección que pudo ser requerida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.*

- *Además, se advierten una serie de solicitudes realizadas por la señora Luz Nery Mercado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por intermedio de apoderado judicial, quien también pudo ser requerido a la dirección indicada por él para que aportara dicha información, con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.*

De acuerdo con la anterior relación documental, es claro que el a quo tuvo varias posibilidades de obtener una dirección de notificación de la señora Luz Nery Mercado, de tal forma que se le pudiera garantizar el derecho de comparecer al proceso por intermedio de un apoderado de confianza y aportar las pruebas que considere necesarias para acreditar su condición de compañera permanente del señor Jorge Enrique Colorado Cervantes (q.e.p.d). Es por lo anterior que esta Sala considera acertada la apreciación del Tribunal Administrativo del Casanare respecto de que el juez de primera instancia no utilizó la información que le fue allegada o los medios a su alcance para procurar una efectiva notificación del proceso judicial con el que la señora Luz Nery Mercado guarda un estrecho interés, por lo que no resulta

irregular, arbitraria o injustificada la decisión adoptada en el auto del 8 de junio de 2018.” (A41 Fallo-Tutela) (Resaltado del Despacho)

Previo a continuar con la siguiente etapa del proceso, sin perjuicio del emplazamiento efectuado y la contestación de la demanda por la curadora ad litem de la señora Luz Nery Mercado Ruíz, se adelantarán por Secretaría las gestiones necesarias conforme a los deberes y poderes de ordenación e instrucción del Juez previstos en los artículos 42 numeral 5º y 43 numeral 4º del CGP, para en lo posible, lograr su ubicación, comunicación y vinculación al medio de control, para ello se adelantarán las siguientes actividades:

- En el expediente administrativo aportado, surgieron las siguientes localizaciones que en su momento informó la entonces reclamante en sustitución de asignación de retiro como compañera permanente del causante, por lo que, se oficiará a las direcciones y se comunicará a los teléfonos y celulares que la compañía Claro en correo del 31 de octubre de 2022 allegó y sobre los cuales no se ha impartido decisión alguna. A91
 - A la Carrera 5ª No. 16-14 oficina 604 en Bogotá dirección que estableció su entonces abogada en reclamación administrativa de sustitución de asignación de retiro Flor Alba Higuera Mora, en los teléfonos (1) 3415641 y celular 3123799072. A06 fl. 31
 - A la Carrera 11 No. 3-37 barrio el Carmen de Pueblo Nuevo (Córdoba), celular 3114203392 de Jorge Isaac Cadena Puche que presentó declaración juramentada extraproceso y dijo conocer desde hacía 20 años a Luz Nery Mercado Ruíz. A06 fls. 38-39
 - A la Calle 12 con Carrera 19ª barrio Juan XXIII de Pueblo Nuevo Córdoba, celular 3107023889 de Lucia Yolanda Aguilera Tordecilla que presentó declaración juramentada extraproceso y dijo conocer desde hacía 25 años a Luz Nery Mercado Ruíz. A06 fls. 38 y 40
 - A la Carrera 3 No. 28-38 oficina 308 Edificio Torre Malena (Montería) dirección que estableció su entonces abogado en agotamiento de la vía gubernativa para sustitución de asignación de retiro Luis Miguel Zabala Suárez y en derecho de petición. A07 fls. 54-58 y 121-130
 - A la Calle 15 Pueblo Nuevo barrio el Prado y el Carmen (Córdoba), que se indica en el registro civil de nacimiento de uno de sus hijos. A06 fls. 37-38
 - A la Transversal 12 Calle 19-35 Casa 1 barrio el Prado de Pueblo Nuevo (Córdoba) reportado en registro de la telefonía Claro.
 - A la Carrera 91B No. 127A-51 de Bogotá reportado en registro de la telefonía Claro, celular 3224636956.
 - Al teléfono 3126642 y celulares 3232263425, 3145910549 y 3158933236 y la Transversal 12 Calle 19-35 Casa 1 barrio el Prado de Pueblo Nuevo (Córdoba)

Dejar constancia de la remisión de oficios y comunicación con la respuesta recibida (si la misma se da). El término para dar respuesta al requerimiento mediante oficio será de diez (10) días

- Verificar las bases de datos o mediante oficio hacer requerimiento a Fosyga, Sisben Adress, Eps y demás sistemas de seguridad social a fin de determinar si figuran los datos de localización de la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba), dejando constancia de ello.

- Oficiar a las empresas que prestan el servicio de telefonía móvil celular Movistar, Tigo, Avantel, Wom, Virgin, Uff, etb y demás que operen en el territorio nacional a fin de solicitar si reposa información en sus bases de datos de la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba). El término para dar respuesta al requerimiento será de diez (10) días
- Verificar en la página de la Rama Judicial - consulta procesos judiciales, por Samai o demás plataformas, a fin de determinar si existe acción judicial promovida por la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba) o como demandada, dejar constancia ello.
- Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR para que certifique si reposa información, solicitud o trámite que haya adelantado la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba) en sustitución de asignación de retiro con posterioridad al año 2013, fecha esta última en que reposan los antecedentes administrativos del expediente aportado por CASUR, requiriendo el aporte de los mismos. El término para dar respuesta al requerimiento será de diez (10) días
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informe el registro que reposa de la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba). El término para dar respuesta al requerimiento será de diez (10) días
- Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica (Córdoba), a fin de que informe las direcciones, teléfonos o celulares que la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba) haya indicado dentro del proceso extramatrimonial, radicado bajo el No. 00298 folio 353 del libro radicator civil No. 6 iniciado por Lelys María Mendoza Franco cónyuge sobreviviente del señor Jorge Enrique Colorado Cervantes (q.e.p.d.), contra los entonces menores Jetsika Paola Colorado Mercado y Jorge Enrique Colorado Mercado, iniciado el 10 de diciembre de 2008 (anexar certificación que reposa en el cuaderno de pruebas, archivo #6 fls. 103-104 y fallo del 20 de diciembre de 2010 que reposa en el archivo #7 fls. 43-46). El término para dar respuesta al requerimiento será de diez (10) días.

Para lograr el cumplimiento de las ordenes se dispone que por Secretaría se expidan los oficios correspondientes y una vez tramitados se allegue el soporte de envío correspondiente, para el efecto se determinará el término de 30 días contados a partir de la inclusión de los oficios en el expediente digital SAMAI. Coordinar lo que corresponda con la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal para efecto del envío de los oficios judiciales a las direcciones físicas referenciadas.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

El poder otorgado por la Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la

Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería al citado abogado para actuar en nombre de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por Secretaría CORRER traslado de la excepción presentada por la curadora de las personas indeterminadas.

TERCERO: Por secretaria cumplir con los siguientes trámites:

- Elaborar oficios a las siguientes direcciones y establecer comunicación en los números de teléfonos fijos y celulares enunciados, a fin de obtener en lo posible, información de localización de la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba):
 - A la Carrera 5ª No. 16-14 oficina 604 en Bogotá dirección que estableció su entonces abogada en reclamación administrativa de sustitución de asignación de retiro Flor Alba Higuera Mora, en los teléfonos (1) 3415641 y celular 3123799072. A06 fl. 31
 - A la Carrera 11 No. 3-37 barrio el Carmen de Pueblo Nuevo (Córdoba), celular 3114203392 de Jorge Isaac Cadena Puche que presentó declaración juramentada extraproceso y dijo conocer desde hacía 20 años a Luz Nery Mercado Ruíz. A06 fls. 38-39
 - A la Calle 12 con Carrera 19ª barrio Juan XXIII de Pueblo Nuevo Córdoba, celular 3107023889 de Lucia Yolanda Aguilera Tordecilla que presentó declaración juramentada extraproceso y dijo conocer desde hacía 25 años a Luz Nery Mercado Ruíz. A06 fls. 38 y 40
 - A la Carrera 3 No. 28-38 oficina 308 Edificio Torre Malena (Montería) dirección que estableció su entonces abogado en agotamiento de la vía gubernativa para sustitución de asignación de retiro Luis Miguel Zabala Suárez y en derecho de petición. A07 fls. 54-58 y 121-130
 - A la Calle 15 Pueblo Nuevo barrio el Prado y el Carmen (Córdoba), que se indica en el registro civil de nacimiento de uno de sus hijos. A06 fls. 37-38
 - A la Transversal 12 Calle 19-35 Casa 1 barrio el Prado de Pueblo Nuevo (Córdoba) reportado en registro de la telefonía Claro.
 - A la Carrera 91B No. 127A-51 de Bogotá reportado en registro de la telefonía Claro, celular 3224636956.
 - Al teléfono 3126642 y celulares 3232263425, 3145910549 y 3158933236 de la Transversal 12 Calle 19-35 Casa 1 barrio el Prado de Pueblo Nuevo (Córdoba)

Por Secretaría se deben expedir los oficios correspondientes y una vez tramitados se allegará el soporte de envío correspondiente, para el efecto se determinará el término de 30 días

contados a partir de la inclusión de los oficios en el expediente digital SAMAI. Coordinar lo que corresponda con la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal para efecto del envío de los oficios judiciales a las direcciones físicas referenciadas.

Incluir en el expediente las respuestas recibidas (si las mismas se dan). El término para dar respuesta al requerimiento mediante oficio será de diez (10) días

- Verificar las bases de datos o mediante oficio hacer requerimiento a Fosyga, Sisben Adress, Eps y demás sistemas de seguridad social a fin de determinar si figuran los datos de localización de la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba), dejando constancia de ello.
- Oficiar a las empresas que prestan el servicio de telefonía móvil celular Movistar, Tigo, Avantel, Wom, Virgin, Uff, etb y demás que operen en el territorio nacional a fin de solicitar si reposa información en sus bases de datos de la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba). El término para dar respuesta al requerimiento será de diez (10) días
- Verificar en la página de la Rama Judicial - consulta procesos judiciales, por Samai o demás plataformas, a fin de determinar si existe acción judicial promovida por la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba) o como demandada, dejar constancia de ello.
- Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR para que certifique si reposa información, solicitud o trámite que haya adelantado la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba) en sustitución de asignación de retiro con posterioridad al año 2013, fecha esta última en que reposan los antecedentes administrativos del expediente aportado por CASUR, requiriendo el aporte de los mismos. El término para dar respuesta al requerimiento será de diez (10) días
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informe el registro que reposa de la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba). El término para dar respuesta al requerimiento será de diez (10) días
- Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica (Córdoba), a fin de que informe las direcciones, teléfonos o celulares que la señora Luz Nery Mercado Ruíz identificada con la C.C. 50.853.779 de Pueblo Nuevo (Córdoba) haya indicado dentro del proceso extramatrimonial, radicado bajo el No. 00298 folio 353 del libro radicador civil No. 6 iniciado por Lelys María Mendoza Franco cónyuge sobreviviente del señor Jorge Enrique Colorado Cervantes (q.e.p.d.), contra los entonces menores Jetsika Paola Colorado Mercado y Jorge Enrique Colorado Mercado, iniciado el 10 de diciembre de 2008 (anexar certificación que reposa en el cuaderno de pruebas, archivo #6 fls. 103-104 y fallo del 20 de diciembre de 2010 que reposa en el archivo #7 fls. 43-46). El término para dar respuesta al requerimiento será de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez, por las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
del 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA SAGRARIO SUAVITA MOLINA contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2018-00270-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 10 de abril de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Según lo establecido en auto del 22 de julio de 2021, las demandadas contestaron en término la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial, ordenando correr traslado de las excepciones propuestas.

De las excepciones se corrió traslado por secretaría en listado fijado el 20 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte actora. A019

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación Nacional formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Prescripción
- Caducidad de la acción
- Buena fe
- Genérica

2.2. Por el Departamento de Casanare formuló las siguientes excepciones:

- Presunción de legalidad - Fundamentación legal del acto demandado

2.3. Por la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, establecer si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 1848 de 4 de septiembre de 2017 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial de la demandante del Grado 2 Nivel A al Grado 2 Nivel B, la **ii)** Resolución No. 2003 del 28 de septiembre de 2017 que resolvió un recurso de reposición y concedió recurso de apelación y la **iii)** Resolución No. CNSC 20182000011605 de 31 de enero de 2018 que resolvió un recurso de apelación.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos descritos, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la reubicación salarial de la demandante.
- b) Desde qué fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante del Grado 2 Nivel A al Grado 2 Nivel B.
- c) Determinar si es procedente el reajuste salarial con los factores devengados, con el IPC y el reconocimiento de intereses moratorios.
- d) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el rompimiento de la confianza legítima por parte del Ministerio de Educación al incumplir con los cronogramas convenidos con FECODE, violación a la Constitución Política, excepción de inconstitucionalidad y falsa motivación del acto acusado.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 38-86 del expediente virtual.

Pruebas que se niega su decreto:

- No se ordenará oficiar a la secretaría de Educación de Casanare y a la CNSC para que se remita copia de los expedientes administrativos de los actos demandados, como quiera que los documentos fueron aportados con la demanda y la contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- El juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); por lo que, no se ordenarán los oficios solicitados con destino al Ministerio de Educación, al director del ICETEX y la Secretaría de Educación de Casanare, relacionados en los numerales 2, 3 y 4 del literal B de la solicitud de pruebas, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde a la parte solicitante.

En el acápite de anexos el apoderado de la demandante menciona que aporta un CD rotulado C.C. No. 51.725.257, contentivo de una carpeta denominada "ECDF 2015 -I Cohorte", que a su turno se encuentra conformada por 24 archivos y una subcarpeta denominada "Actas MEN -FECODE", con 12 archivos; sin embargo, el citado CD no se encuentra incorporado en el expediente virtual.

4.2. Nación-Ministerio de Educación

No se decretará el oficio solicitado por la demandada con destino al Departamento de Casanare, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde a la parte (art. 173 CGP), esto es, haberla solicitado a través de derecho de petición y, porque las constancias de notificación y ejecutoria se encuentran aportados con la demanda.

4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil

La demandada aportó cd con los antecedentes administrativos, vistos en la carpeta denominada "014AnexoPruebas-cd FL.160", que contiene ocho (8) archivos en pdf.

4.4 Departamento de Casanare

La demandada solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Otra decisión

Revisado el expediente virtual, se prevé que los archivos 022, 023, 024, 025 y 026 corresponde al medio de control de Reparación Directa No. 85001-33-33-001-2018-00270-00 seguido por María Leonilde Murcia Cañón contra el Municipio de Aguazul, por lo que, por secretaría del Despacho se deben desglosar y remitir para su incorporación al expediente que corresponden.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora BLANCA SAGRARIO SUAVITA MOLINA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si el medio de control de la referencia fue presentado en término o por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

En caso de no configurarse la caducidad, establecer si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 1848 de 4 de septiembre de 2017 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial de la demandante del Grado 2 Nivel A al Grado 2 Nivel B, la **ii)** Resolución No. 2003 del 28 de septiembre de 2017 que resolvió un recurso de reposición y concedió recurso de apelación y la **iii)** Resolución No. CNSC 20182000011605 de 31 de enero de 2018 que resolvió un recurso de apelación.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos descritos, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la reubicación salarial de la demandante.
- b) Desde qué fecha debía tener efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante del Grado 2 Nivel A al Grado 2 Nivel B.
- c) Determinar si es procedente el reajuste salarial con los factores devengados, con el IPC y el reconocimiento de intereses moratorios.
- d) Si existe prescripción de derechos salariales en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEXTO: NEGAR el decreto de la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la parte actora y por la demandada Nación-Ministerio de Educación, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: DESGLOSAR por secretaria los archivos 022, 023, 024, 025 y 026 del proceso de reparación directa No. 85001-33-33-001-2018-00270-00 seguido por María Leonilde Murcia Cañón contra el Municipio de Aguazul y reincorporar los mismos al expediente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
de 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Vinculados	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL Blantopa14@yahoo.es – www.crgganaderosyopal.com ORLANDO GÁMEZ ROA orlando.gamez@hotmail.com LUYMA S.A. abogadosyopal@hotmail.com SERPETN JR Y CÍA. SAS Y RJC SERVICES SAS contabilidad@serpetjr.com -
Radicado	850013333002-2019-00457-00 (Rad inicial 85001-33-33-001-2014-00221-00)
Auto	DEJA SIN EFECTOS-DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 11 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del proceso, se dispuso que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso y se fijó fecha y hora para reanudación de audiencia que había sido iniciada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 29 de julio de 2016, donde se ordenó una vinculación.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer y por lo que, se dejará sin valor y efecto el numeral tercero del auto del 11 de mayo de 2023 que fijó fecha y hora para reanudación de audiencia inicial.

1. Contestación de la demanda

En auto del 30 de junio de 2016 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y el Concejo Municipal de Yopal (A14); con auto del 9 de febrero de 2017 se tuvo por contestada por el Comité Regional de Ganaderos (A17); con auto del 1 de febrero de 2018 se tuvo por contestada la demanda por José Orlando Gámez Roa (A21) y en auto del 14 de octubre de 2020 se estableció la contestación a la demanda de Luyma S.A. y Serpet JR y Cía S en C y RJC Services SAS (A42).

2. Excepciones

Se determinó en auto del 11 de mayo de 2023 el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y vinculadas y se dispuso que las mismas se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo Municipal No. 024 de 7 de septiembre de 2001 *“Por medio del cual se da una autorización al ALCALDE MAYOR DE YOPAL, para enajenar un predio”*; para ello se deberá determinar si existió violación a las normas en que debía fundarse.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante señala que el acto demandando se encuentra viciado por no haberse emitido conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, artículo 123.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 8-58 del expediente virtual.

4.2. Concejo Municipal de Yopal

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el A10 fls. 8-58 y un cd (A09) del expediente virtual.

Se niega el decreto de la inspección ocular a fin de verificar las subdivisiones y propietarios existentes en el predio en discusión y la prueba pericial para determinar el valor de las mejoras de los nuevos predios, toda vez que el caso que nos ocupa corresponde a la nulidad de un Acuerdo municipal que otorgó una autorización al alcalde de Yopal para enajenar unos predios, asunto de puro derecho que será decidido con las pruebas documentales allegadas, sin discusión diferente a determinar si el acto contiene vicio de nulidad o no, por lo que, aspectos relacionados con mejoras o divisiones de predios no serán objeto del análisis que se debe hacer por este Despacho.

4.3. Municipio de Yopal

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados con la contestación de la demanda y vistos en el A11 fl. 12 y A12 del expediente virtual.

4.4 Comité Regional de Ganaderos de Yopal

La demandada solicitó tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda por el Concejo Municipal de Yopal y la documental aportada A16 fls. 11-45.

4.5 Orlando Gámez Roa

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados con la contestación de la demanda y vistos en el A19 fls. 8-14 del expediente virtual.

4.6. Luyma S.A.

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados con la demanda y las contestaciones de las demandas y la documental aportada en el A28 fls. 11-17 del expediente virtual.

4.7. Serpentn JR Y CÍA. SAS y RJC Services SAS

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A30 fls. 17-38 del expediente virtual.

Se niega el decreto de la prueba testimonial de los señores Omar Fernando Díaz Vargas, William Arias Plazas y César Augusto Aranguren Illescas, así como la prueba pericial aportada de los señores Reinaldo Salamanca y Augusto Gilberto Álvarez Álvarez donde se indican las mejoras realizadas en los inmuebles, el valor del terreno y la inspección judicial, por las razones señaladas en antelación donde se indicó que el caso que nos ocupa decidir de fondo corresponde a la nulidad de un Acuerdo municipal que otorgó una autorización al alcalde de Yopal para enajenar unos predios, asunto de puro derecho que será decidido con las pruebas documentales allegadas, sin discusión diferente a determinar si el acto contiene vicio de nulidad o no, por lo que, aspectos relacionados con mejoras o costo de predios no serán objeto del análisis que se debe hacer por este Despacho.

En relación con la solicitud de no tener en cuenta la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 11 de marzo de 2014 por no encontrarse en firme y ejecutoriada, se adoptarán las decisiones que correspondan al momento de tomar una decisión de fondo sobre el asunto.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.8. Prueba de oficio

Por considerarse importante para la decisión que se debe tomar, se oficiará por secretaría al Tribunal Administrativo de Casanare a fin de que remita copia del expediente No. 850013333-001-2013-0084-01 medio de control Popular, seguido por Katterin Vargas García contra el Municipio de Yopal y Comité Regional de Ganaderos de Yopal y certificar en el estado en que se encuentra.

5. Continuidad del proceso

Recibida la copia del expediente ordenado, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto del mismo, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Renuncia poder

En correo remitido el 31 de julio de 2023 la apoderada del Comité Regional de Ganaderos abogada Blanca Lilia Tobos Palencia presentó renuncia al poder conferido (A71), el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, se aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la fijación de la reanudación de audiencia inicial señalada en auto del 11 de mayo de 2023 en su numeral tercero, como quiera que procede el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad simple promovido por el MUNICIPIO DE YOPAL en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL, COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL, ORLANDO GÁMEZ ROA, LUYMA S.A. y SERPETN JR Y CÍA SAS Y RJC SERVICES SAS, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo Municipal No. 024 de 7 de septiembre de 2001 *“Por medio del cual se da una autorización al ALCALDE MAYOR DE YOPAL, para enajenar un predio”*; para ello se deberá determinar si existió violación a las normas en que debía fundarse.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en las contestaciones de demanda.

QUINTO: DECRETAR de oficio por secretaría del Despacho ante el Tribunal Administrativo de Casanare a fin de que remita copia del expediente No. 850013333-001-2013-0084-01 medio de control Popular, seguido por Katterin Vargas García contra el Municipio de Yopal y Comité Regional de Ganaderos de Yopal y certificar en el estado en que se encuentra.

Término para contestar: Diez (10) días

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el expediente ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto del mismo, si así lo consideran.

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

OCTAVO: NEGAR las pruebas testimoniales, la inspección judicial y el informe pericial solicitados por el Concejo Municipal de Yopal y Serpetn JR Y CÍA. SAS y RJC Services SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Blanca Lilia Tobos Palencia, como apoderada del Comité Regional de Ganaderos, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
de 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MAGDA SULAY PÉREZ CHAVEZ Y OTROS Jhonal09@hotmail.com – mauricioabril2012@gmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co GYO MEDICAL IPS SAS – SEDE YOPAL sumisalud@syd.com.co CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare-gov.co
Llamados en Garantía	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cbernal@bernalrinconabogados.com
Radicado	850013333002-2019-00561-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, determinó retrotraer el proceso hasta el auto admisorio de la demanda e incluir como demandados a la Caja de Previsión Social de Casanare Capresoca EPS y Gyo Medical IPS SAS a quienes ordenó notificar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Traslado excepciones

Notificado en debida forma el Hospital Regional de la Orinoquia ESE contestó la demanda en la oportunidad legal como se señaló en auto del 7 de marzo de 2022 (A10), de las excepciones propuestas se corrió traslado que fueron contestadas por la parte interesada (A08).

Capresoca EPS y Gyo Medical IPS SAS fueron notificadas el 15 de septiembre de 2022 (A16), corriendo términos de los días 20 de septiembre al 1 de noviembre 2022, presentando las contestaciones el 26 y 11 de octubre de 2022 (respectivamente), dentro del término previsto para ello (A17 y A18).

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada con copia al correo electrónico de la parte actora por parte de Capresoca EPS, se prescindió del traslado por secretaría, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, sin pronunciamiento de la parte; en tanto Gyo Medical IPS SAS omitió cumplir con ese deber, por lo que, se dispondrá que por secretaría se surta el traslado.

2. Notificación llamada en garantía

Tenemos que mediante auto del 6 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Gyo Medical IPS SAS – Sede Yopal a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se ordenó la notificación al representante legal y la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses².

Se advierte que no se ha dado cumplimiento a la notificación ordenada en el numeral SEGUNDO del auto que hizo el llamamiento en garantía, por lo que, se dispondrá surtir la notificación, en los términos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por GYO MEDICAL IPS SAS – SEDE YOPAL.

TERCERO: Por secretaría DAR cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de fecha 6 de febrero de 2023, consistente en notificar la providencia a la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su representante legal, por lo que, se dispondrá su notificación, en los términos allí establecidos.

CUARTO: Una vez notificada la providencia, la entidad llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar

² 02Cuaderno llamamiento en garantía fl. 003

a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad llamada en garantía deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 33
de 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GINNETH STEFHANY GARAY CARRANZA stefha.carranza@gmail.com - lucianoramirezgarcia9@gmail.com
Demandadas	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co MARÍA AIDÉ AGUIRRE FORERO llanerita32@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2020-00080-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 3 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Villanueva, reconoció personería a su apoderado judicial y ordenó la notificación personal de la señora María Aidé Aguirre Forero.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La señora María Aidé Aguirre Forero fue notificada el 19 de enero de 2023 (A15 y A16), corriendo términos sin pronunciamiento de su parte.

2. Excepciones propuestas

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

2.1. Por el Municipio de Villanueva: Propuso las excepciones de:

- Inepta demanda por proposición jurídica incompleta
- Expedición con fundamento constitucional y legal del acto administrativo demandado: Decreto 003 del 2 de enero de 2020
- Prescripción
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de las obligaciones

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de prescripción, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2. Por María Aidé Aguirre Forero

No dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por MARÍA AIDÉ AGUIRRE FORERO.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19209505>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
de 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDWAR ISLEY SIGUA ORTIZ Y OTROS Arleysigua96@gmail.com ; ctumaygiron@gmail.com ; esiguaortiz@gmail.com ; Migdaly46@gmail.com ; tumaymayerly@gmail.com ; Nureidyandresito@gmail.com ; Tumaygirony1989@gmail.com ; Lorenasigua2002@gmail.com ; anatumay0509@gmail.com ; stiventumay976@gmail.com ; 1968eladiaortiz@gmail.com ; linosigua@gmail.com ; neirsi86@gmail.com ; celyabogados@gmail.com
Demandado	ESE SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co - juridica@esesalud-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00163-00
Auto	AVOCA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 16 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó las notificaciones a las partes y reconoció personería.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada el 11 de noviembre de 2022 (A12), corriendo términos de los días 17 de noviembre al 20 de diciembre de 2022, con reanudación del 11 al 19 de enero de 2023,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

presentando la contestación el 18 de enero del año en curso, dentro del término previsto para ello (A13).

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada con copia al correo electrónico de la parte actora, se prescindió del traslado por secretaría, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, sin pronunciamiento de la parte.

2. Llamamiento en garantía

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición presentada por el apoderado de la ESE SALUD YOPAL, mediante memorial aportado con la contestación de la demanda².

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamiento en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por su parte, artículo 225 del CPACA, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral

² Archivo 01 LlamamientoEnGarantia.pdf Cuaderno de Llamamiento en garantía

del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la ESE SALUD YOPAL frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de la póliza de cumplimiento de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 605-88-994000000002 expedida el 27 de abril de 2018, la cual inició vigencia con Anexo 0 del 24/04/2018 al 24/04/2019 y renovación año por año, con última vigencia en Anexo 9 hasta el 24/04/2022, en la que se observa como asegurada y beneficiaria la ESE SALUD YOPAL³, con amparo en daño emergente por el servicio médico en responsabilidad civil institucional, transporte en ambulancia, responsabilidad civil del director médico, uso de equipos de diagnóstico o de terapéutica, suministro de medicamentos y gastos de defensas; igualmente se tiene que el presunto daño causado a los demandantes con el fallecimiento de su hija del cual se pide reparación acaeció el 13 de diciembre de 2019, acreditándose de esa manera la relación contractual existente con el llamado dentro del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Andrés Sierra Amazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y tarjeta profesional No. 103.576 del C. S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ESE SALUD YOPAL.

³ Cuaderno Llamamiento en garantía, A01 fls. 4-22 LlamamientoEnGarantia.pdf

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la ESE SALUD YOPAL, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la admisión del llamamiento en garantía por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del CPACA, el cual solo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Andrés Sierra Amazo⁴ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁴ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Andrés Sierra Amazo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1529719

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
de 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAMON VIVAS MOLINA gemacasanare@gmail.com ; juridicacolombiana@outlook.es
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA esehospitaltauramena@esehospital-tauramena-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2020-00266-00
Auto	AVOCA, FIJA FECHA, ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En audiencia de fecha 18 de junio de 2022 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, decretó las pruebas solicitadas por las partes y señaló fecha para audiencia del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El 30 de agosto de 2022 se libraron los oficios 281 y 282 dirigidos a **“COMPENSAR MI PLANILLA.COM”** y se remitieron al correo electrónico de la demandada para el respectivo trámite (A.037 – 040).

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 el homólogo Juzgado Primero, decidió remitir el expediente a este despacho judicial para que continuara el conocimiento.

El 14 de abril de 2023 se allegaron las diligencias de este medio de control advirtiéndose que no se llevó a cabo la audiencia de pruebas programada para el 20 de enero de 2023 por calamidad familiar del Juez Primero Administrativo de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente es reprogramar la fecha de para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Teniendo en cuenta que, a pesar de haberse remitido los oficios a la parte solicitante de la prueba por oficio decretada, ésta no ha allegado el soporte del trámite de los oficios, por lo que se le requerirá por una única vez para que lo haga en el término de cinco (05) días so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.)**, en donde se recibirán los testimonios decretados.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:00 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19208531>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

TERCERO: REQUERIR a la ESE Hospital de Tauramena y su apoderado para que, en el término de cinco (05) días acredite el trámite de los oficios que le fueron remitidos el 30 de agosto de 2022, como se indicó en las consideraciones.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 033**
de 08 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE DUMAR AVELLA OLMOS xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2018-00124-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas y dispuso correr traslado de las excepciones propuestas.

El día 11 de febrero de 2022 se fijó el traslado correspondiente, transcurriendo el término desde el 14 hasta el 16 de febrero de 2022 sin pronunciamiento alguno de la parte actora. (A. 010 y 011).

Mediante auto del 10 de abril de 2023 el homólogo Juzgado Tercero decidió remitir este proceso para conocimiento de este Despacho (A.13).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal. El traslado de las excepciones se surtió mediante actuación secretarial sin que en la oportunidad correspondiente el actor presentara pronunciamiento alguno (A.007, 010 y 011).

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “PRESCRIPCIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

El municipio de Yopal planteó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON RELACIÓN AL MUNICIPIO DE YOPAL SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN TRIENAL” y “GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción directa a los artículos 48 y 53 de la Constitución, 1 - parágrafo del Acto legislativo 01 de 2005, la Ley 91 de 1989, el artículo 15 de la ley 33 de 1985 y el Decreto 3135 de 1968, debe declararse nulidad parcial de la Resolución No. 0549 de 18 de mayo de 2017 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Yopal en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente José Dumar Avella Olmos, sin incluir prima de navidad, prima de servicios y la totalidad de las horas extras.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas reliquidar y pagar al demandante la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo todos los factores salariales percibidos, indexando su primera mesada pensional.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, no sin antes determinar la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados la copia del acto demandado, certificado de salarios de los años 2015 y 2016, y certificación de horas extras, las cuales obran en los folios del 16 al 24 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

3.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG pidió que se tuvieran como tales las aportadas con la demanda y que se oficiara a la Secretaría de Educación de la entidad territorial para que allegara el expediente administrativo que dio lugar a la resolución demandada.

En tanto que el requerimiento fue realizado desde el auto admisorio de la demanda y ya obra en este proceso la totalidad del expediente administrativo del docente aportado precisamente en cumplimiento por el municipio de Yopal, no se hace necesario hacer pronunciamiento.

3.3. EL MUNICIPIO DE YOPAL

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados el expediente administrativo del docente demandante el cual obra en folios del 21 al 55 del archivo 003 del expediente judicial digital por lo que se decretará como tal.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación judicial

Se reconocerá al abogado Laureano Rodríguez Alarcón como apoderado del municipio de Yopal atendiendo a las documentales visibles en el archivo 015 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos, visible en los folios del 06 al 25 del archivo 015.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por José Dumar Avella Olmos en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y el Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de pleno derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción directa a los artículos 48 y 53 de la Constitución, 1 - parágrafo del acto legislativo 01 de 2005, la Ley 91 de 1989, el artículo 15 de la ley 33 de 1985 y el Decreto 3135 de 1968, debe declararse nulidad parcial de la Resolución No. 0549 de 18 de mayo de 2017 expedida por la secretaría de educación y cultura del municipio de Yopal en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente José Dumar Avella Olmos, sin incluir prima de navidad, prima de servicios y la totalidad de las horas extras.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas reliquidar y pagar al demandante la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo todos los factores salariales percibidos, indexando su primera mesada pensional.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, no sin antes determinar la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Laureano Rodríguez Alarcón como apoderado judicial del municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, como se señaló en la motiva.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIDIA YANETH BARAJAS ESPINOSA contacto@abogadosomm.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2019-00362-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 el despacho de anterior conocimiento, entre otros aspectos, tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y declaró no probada la excepción de falta de litisconsorte necesario y por sustracción de materia no se pronunció frente a la de falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiduprevisora dado que la demanda no se admitió contra esta.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del

caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. El traslado de las excepciones se surtió por actuación secretarial desde el 25 al 27 de octubre de 2021 sin que se presentara manifestación alguna del actor por lo que se pasó a decidir sobre las previas presentadas sin que prosperaran en aquella oportunidad procesal (A. 10).

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, “EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DE FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE”, “DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIONN MONETARIA DE LA SANCION MORATORIA”* e *“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas y pendientes de resolver no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en el que la señora Nidia Yaneth Barajas Espinosa solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 1776 de 31 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor del demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad y si hay lugar a condenar en costas y compulsar copias a la Procuraduría, Contraloría, Fiscalía y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para investigar conductas a su cargo.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 20 y 21, A. 01) las cuales obran en los folios del 28 al 46 del archivo 01 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

4.1.2. Por oficio:

Pidió que se oficiara a entidades para allegar documentos, sin embargo, no acreditó siquiera sumariamente que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del CGP, las haya solicitado directamente o a través de derecho de petición o que lo hubiera hecho y no le fuera atendido el requerimiento, la norma en cita expresa:

“Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden, se debe abstener de ordenar las solicitadas por el actor al no demostrar al menos sumariamente que se dirigió a las entidades para lo correspondiente.

4.1.3. De oficio:

En todo caso, por considerar necesaria para resolver el asunto, de oficio se ordenará a la Secretaría de Educación Departamental de Casanare que, en el término de diez (10) días,

aporte con destino al proceso judicial la totalidad del expediente administrativo de la docente Nidia Yaneth Barajas Espinosa CC 24230907.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

4.2.1. Documentales:

Pidió y aportó con la contestación de la demanda, certificado de pago de las cesantías expedido por Fiduprevisora S.A., obrante en el folio 78 del archivo 07 del expediente digital judicial, la cual se decretará como tal pues no fue objeto de tacha ni desconocimiento.

4.2.2. Por oficio:

Solicitó que se oficiara a la misma entidad para la misma prueba. En tanto que, ya obra en el expediente la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de puesta a disposición de los dineros correspondiente a las cesantías (fl. 78, A. 07) no hay lugar a recabar sobre lo mismo.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental ordenada de oficio, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Nidia Yaneth Barajas Espinosa en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por

lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en el que la señora Nidia Yaneth Barajas Espinosa solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 1776 de 31 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor del demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad y si hay lugar a condenar en costas y compulsar copias a la Procuraduría, Contraloría, Fiscalía y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para investigar conductas a su cargo.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso judicial la totalidad del expediente administrativo de la docente Nidia Yaneth Barajas Espinosa CC 24230907, en donde conste la actuación administrativa del trámite de pago de las cesantías.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase a la entidad efectuando las advertencias de rigor.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar las demás pruebas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: En firme esta providencia y una vez allegada la documental ordenada de oficio, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 33 de 08 de septiembre de 2023. MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA Secretaría F.A.G.V.
--

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	DANIEL ANTONIO MORENO LOPEZ rositacal10@hotmail.com ; chirimoyatres@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00086-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR, ARCHIVO EXPEDIENTE.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se avocó conocimiento del proceso y se resolvió rechazar la demanda al tener que no fue subsanada en debida forma.

El día 22 de junio de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Casanare decidió confirmar la decisión tomada por este Juzgado, sin condena en costas, disponiendo la devolución del expediente la cual se surtió el 6 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior confirmó el auto proferido el 20 de abril de 2023 a través del cual se rechazó la demanda sin efectuar condena en costas, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 22 de junio de 2023 que confirmó la decisión de rechazar la demanda dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de información correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvante	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	MODIFICA ORDEN DE PRUEBA DE OFICIO

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que el apoderado de la entidad accionada presentó escrito de recusación, para proveer.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 se decretaron las pruebas a practicar dentro del presente medio de control, disponiendo entre otros aspectos, ordenar al Contralor Departamental de Casanare que, conforme al inciso 3° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en el término de quince (15) días, rinda concepto a manera de perito interviniendo con plenas facultades en la EAAAY EICE ESP para contestar algunos interrogantes.

El día 05 de septiembre de 2023 el apoderado de la EAAAY EICE – ESP remitió memorial en donde manifiesta que presenta recusación al señor Contralor Departamental de Casanare como perito asignado solicitando que se reconsideren los interrogantes y se releve al contralor de la elaboración del informe o su actuación como perito dentro de la presente acción popular, como quiera que cursa denuncia penal presentada por el representante legal de la EAAAY EICE – ESP, contra el contralor departamental.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 para la prueba pericial

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
J04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se procede de la siguiente manera:

“ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren. El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

PARAGRAFO 1o. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley.

PARAGRAFO 2o. El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.”

Respecto de las peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el artículo 234 del Código General del Proceso (CGP) aplicable por remisión expresa del 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que:

“Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.”

En este orden, encuentra el Despacho que lo procedente al disponer la orden impartida el día 31 de agosto de 2023, era dirigirla a la entidad oficial y no directamente al contralor departamental, a fin de que se realice la designación del funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

Así las cosas, reiterando que se trata de una PRUEBA DE OFICIO, decretada por el despacho con fundamento en los artículos 42-4, 169 y 170 del CGP, se modulará la orden impartida para que se haga de la manera procesal consagrada en la ley, por lo que la prueba no se presentará por el contralor departamental sino en la forma establecida en la normatividad.

En consecuencia, no se dará trámite a la recusación allegada y en su lugar se dispondrá ejercer control de legalidad para dirigir la orden a la Contraloría Departamental de Casanare para que, acorde al inciso 3° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, conforme a su estructura organizacional designe el funcionario o los funcionarios (Con vinculación en propiedad) que, en el término de quince (15) días, deberán rendir concepto a manera de peritos interviniendo con plenas facultades en la EAAAY EICE ESP para contestar los interrogantes que considera este despacho debe dilucidar para definir el fondo del asunto.

En el evento de que alguno de los designados considere encontrarse impedido deberá manifestarlo dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento, conforme lo consagra el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la recusación presentada por el apoderado de la EAAAY EICE – ESP y en su lugar EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD para modificar la orden impartida en el numeral quinto del auto de fecha 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICAR el numeral quinto del auto de fecha 31 de agosto de 2023 que quedará así:

QUINTO: ORDENAR a la Contraloría Departamental de Casanare que, acorde al inciso 3° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, conforme a su estructura organizacional designe el funcionario o los funcionarios (Con vinculación en propiedad) que, en el término de quince (15) días, deberán rendir concepto a manera de peritos interviniendo con plenas facultades en la EAAAY EICE ESP en donde contesten los siguientes interrogantes:

1. ¿De acuerdo a sus criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados, cuál es el grado de eficiencia, eficacia y economía con que ha obrado la EAAAY EICE ESP en el denominado proceso de reestructuración y/o modernización definida en las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la entidad vigilada, con base a las cuentas que registró antes de la implementación de estas y el estado actual con corte al 31 de agosto de 2023?
¿Y Por qué?
2. ¿La EAAAY EICE ESP ha ejercido control fiscal interno en el denominado proceso de reestructuración y/o modernización definida en las Directivas 003, 004, 005 y 006 de 2022 expedidas por la junta directiva de la entidad vigilada?
¿Cuál es el concepto sobre su eficacia y eficiencia?

3. ¿Actualmente existen obras menores, acometidas u otras acciones que le generen ingresos a la EAAAY EICE ESP y que le permitan alcanzar el último déficit presupuestal reportado al ente de control? ¿Y Por qué?
4. ¿Los certificados de disponibilidad y registro presupuestal Nos. 2023000001 de fecha 01/01/2023 de la EAAAY EICE ESP (fls. 68-70, A.014 C principal) fueron expedidos correctamente? ¿estando soportados en ingresos efectivos o en pasivos adquiridos? ¿Y Por qué?
5. ¿Los equipos de procesamiento de datos contables y diseño de soporte lógico que maneja la EAAAY EICE ESP son confiables y suficientes para controlar la capacidad financiera de la entidad?

En el evento de que alguno de los designados considere encontrarse impedido deberá manifestarlo dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento, conforme lo consagra el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio correspondiente haciendo las advertencias de rigor.

TERCERO: Permanezca el expediente en la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 033 de 08 de septiembre de 2023 MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA Secretaria F.A.G.V.



Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	PABLO ANTONIO GAMBA GARZON lukacharo@gmail.com
Demandados	ECOPETROL S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Radicado	850013333-004-2023-00040-00
Auto	APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia llevada a cabo el día 06 de junio de 2023, entre el señor Pablo Antonio Gamba Garzón y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A., ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1.1. Hechos:

Los hechos de la solicitud de conciliación se relatan por la apoderada del convocante en los folios 05 a 10 de la solicitud de conciliación obrante en la carpeta “SOLICITUD Y ANEXOS” del archivo 05 del expediente judicial digital, los que se resumen de la siguiente manera:

Se manifiesta que el actor es propietario del predio denominado “LA PRADERA” ubicado en el municipio de Tauramena Casanare e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) número 470-208101 de la oficina de registro de instrumentos públicos (ORIP) de Yopal, con lo cual el 28 de junio de 2021 se reunió con representantes de Ecopetrol S.A. quienes refirieron tener que proceder a realizar obras de mantenimiento a una línea de flujo identificada con las letras M-CPF sobre esa localización y convinieron autorizar el ingreso y proceder a indemnizar afectaciones que se ocasionaran una vez finalizaran las actividades en el área.

Que el 04 de septiembre de 2021 se informó a un representante de la empresa que se estaban efectuando daños fuera de las áreas intervenidas y delimitadas ocasionando pérdida total de capa vegetal y daño de un nacedero por lo que los días 21 y 28 de ese mismo mes y año se realizó visita al lugar levantando acta de ello y se socializaron valores a indemnizar por 8200 m² de postes, 1250 m de cercas temporales y 7000 m de afectación fuera del corredor en potreros y áreas aledañas pero el señor Gamba Garzón manifestó inconformidad con la tasación de daños.

Que el 06 de diciembre de 2021 Ecopetrol S.A. realizó ofrecimiento formal de indemnización por daños en la suma de \$22'284.640 pesos indicando que si no estaba de acuerdo con el valor señalado se debía indicar las razones y pruebas que fundamentaran ello, por lo que el día 29 de marzo de 2022 se realizó peritaje con informe de avalúo No. 056-2021 el cual arrojó un valor de \$162'800.000 y fue puesto en conocimiento a la empresa el día 28 de abril de 2022, sin embargo, ésta, en comunicación de fecha 22 de junio de 2022 no aceptó el ajuste a la oferta inicial.

Expresa que conforme a comunicaciones escritas realizadas posteriormente se entiende que Ecopetrol S.A. no se opone a lo aducido en el dictamen sobre las afectaciones sino que indicaron que las arreglaría pero que no se le había permitido el ingreso para ello, lo cual manifiesta que no es cierto pues tampoco les ha obstaculizado actividades de restauración ya efectuadas, estas que dice, no cumplieron con el correspondiente manejo ambiental y la normatividad vigente frente a la franja de protección de los afluentes de agua obrantes en el predio generando mayores perjuicios.

Que el 08 de julio de 2022 se llevó a cabo reunión bajo el asunto “*CIERRE DE OBRAS Y SOLICITUD DE NUEVO INGRESO*” respecto de lo cual no se llegó a ningún acuerdo entre las partes y el señor Gamba no suscribió el acta inconforme frente a la indemnización de perjuicios por lo que inicia acción de reparación directa.

1.1.2. Pretensiones:

Las pretensiones de la solicitud de conciliación, se resumen así:

Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la empresa Ecopetrol S.A. de los daños y perjuicios consolidados a partir del 24 de agosto de 2021 cuando se concluyeron según informe técnico operativo No. 244, derivados de la intervención material con ocasión de las obras civiles y de tierras para el mantenimiento de la línea de flujo M-CPF Cusiana, en el predio la pradera identificado con el FMI 470-20810 de la ORIP de Yopal, y como consecuencia, se condene al pago de daño emergente por la suma de \$162.801.955 pesos por concepto de retiro y remoción de material de arrastre y material afirmado; reposición de capa vegetal; cercas; y, retiro de cercas temporales. Lo anterior, junto con actualización de justes de valor, costas y agencias en derecho.

Propuso eliminar costos de cercas y retiro de cercas temporales para conciliar en la suma de \$140.811.404 pesos.

1.2. TRÁMITE.

El día 10 de marzo de 2023, fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la abogada Luz Carime Chávez Rojas, la que correspondió a la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El 06 de junio de 2023, se celebró la respectiva audiencia de conciliación con el fin de abordar las pretensiones del convocante, logrando acuerdo en los siguientes términos:

“conciliar en forma total, al efecto realizar un pago por \$89’581.874 incluido el IVA, los cuales se pagarán dentro de los seis meses siguientes a que la jurisdicción homologue el acuerdo mediante auto aprobatorio, el análisis que establece este esquema está consignado en la certificación del comité y en la ficha de conciliación formato E KOGUI”. (fls. 3 a 5, A. 01).

A través de auto de fecha 29 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento en el asunto de la referencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, dispuso informar a la Contraloría General de la República que, esta agencia judicial tiene el conocimiento del proceso, para lo de su cargo (A. 07).

En consecuencia, se libró y envió el oficio No. 2023-109 de 17 de julio de 2023, y vencido el término establecido en la ley, la Contraloría General de la Republica no presentó concepto (A.09).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos generales:

La conciliación prejudicial en materia de lo contencioso-administrativo se encuentra definida en el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 como “...un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa...”

Dicha norma (Ley 2220 de 2022), igualmente estableció:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. (...)"

De la misma manera, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 de 2011, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

El Consejo de Estado se ha referido a esta figura entre otras en providencia de 16 de diciembre de 2020¹ recordando que:

"la conciliación es <<un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador>>. En tratándose de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público designados por el Procurador General de la Nación. Dicho mecanismo constituye a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA".

2.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo.

En materia de lo contencioso-administrativo, la ley autoriza la aplicación del mecanismo de la conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas desde vieja data por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. **Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes***

¹ C.E. Sección Tercera, Radicación: 25000-23-36-000-2018-01172-01(65635)A, Dic 16 / 2020, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

requisitos: 1. La acción no debe haber caducado (...) 2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...) 3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. (...) 4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.² (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este entendido, se estudian los siguientes requisitos a saber:

- Debida representación de las personas que concilian.
- Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que el acuerdo sea de naturaleza económica.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Caso concreto.

Se pasa a verificar si se cumplen presupuestos para aprobación, lo cual ocurre cuando el Estado es una de las partes; son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

En el *sub lite*, de acuerdo con el material probatorio allegado y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que la conciliación aquí analizada fue propuesta en el marco del medio de control de reparación directa y se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento del pago de un daño causado a un predio con ocasión de actividades de mantenimiento de líneas de flujo por Ecopetrol S.A.

3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Con el fin de establecer si las partes están debidamente representadas a la luz de los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, que reglamentan lo relativo a la representación y los poderes, respectivamente, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

El convocante figura como el propietario del inmueble sobre el cual se invocan las afectaciones denominado “la pradera” e identificado con FMI 470-20810 de la ORIP de Yopal en extensión de 82 hectáreas por escritura pública de compraventa 1442 de 06 de

² C.E. Sección Tercera, Radicación: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Nov 18 / 2010, C.P. Enrique Gil Botero.

julio de 1992 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal (fls. 16 – 19 y 33 – 39, *SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS*, A. 05) y acudió ante el agente del Ministerio Público a través de apoderada especial otorgándole poder a la abogada Luz Carime Chávez Rojas de quien, al realizar la consulta en el registro nacional, se verifica que cuenta con tarjeta profesional vigente a la fecha (fls. 2 y 3, *SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS*, A. 05); ambos estuvieron presentes en la audiencia de conciliación celebrada el 06 de junio de 2023 (fls. 7 – 13 , A. 01).

En lo que concierne a ECOPETROL S.A., se trata de una sociedad de economía mixta de carácter comercial organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1118 de 2006; acudió al trámite extrajudicial a través de apoderado general registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad por escritura Pública No. 1206 de 30 de abril de 2021 de la Notaría 39 del Circulo de Bogotá D.C. al abogado Javier Alejandro Marín Bermúdez, con expresa facultad para conciliar (fl. 75, “20230502 - CERL - 02 de mayo de 2023”, *ANEXOS ECOPETROL*, A. 05), de quien al realizar la consulta en el registro nacional, se verifica que cuenta con tarjeta profesional vigente a la fecha.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública que acepta haber efectuado intervención para ejecutar obras de mantenimiento de la línea de flujo M.CPF sobre una franja de terreno comprendida dentro del predio conocido como la pradera ubicado en jurisdicción del municipio de Tauramena - Casanare identificado con FMI 470-20810 en virtud de lo cual hoy el convocante se solicita un pago, de modo que a las partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia (“*Ficha conciliacion_132854 MODF 03-05-23 + ANEXOS*”, A. 05).

3.2. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

Se debe tomar en consideración el término del medio de control de reparación directa, que es de 2 años, de acuerdo con el artículo 164 literal i) del CPACA y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, como se pasa a analizar.

El acuerdo conciliatorio recae sobre afectaciones al predio denominado “la pradera” de propiedad del convocante y ocupada por agentes de ECOPETROL S.A. para el tránsito de insumos, maquinaria, personal y equipos desplegados para el mantenimiento de la vía de flujo M-CPF, operaciones que, en oferta económica de indemnización de daños de la entidad, se señalan haber sido terminadas el día 04 de octubre de 2021 (fls. 79 y 80, *SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS*, A. 05); la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de marzo de 2023 (*RADICADO PGN*, A. 05); los dos años que establece la ley, se cumplirían el 03 de octubre de 2023, por lo que se tiene que fue presentada la conciliación en tiempo, sin que haya operado caducidad, toda vez que se llegó al acuerdo el 6 de junio de 2023 sin que hayan transcurrido más de tres meses, tiempo en el cual según el numeral 3° del artículo 96 de la Ley 2220 de 2022 estuvo suspendido el término de caducidad del medio de control.

3.3. RESPALDO PROBATORIO DE LOS DERECHOS CONCILIADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo sea aprobado, además de ajustarse a la legalidad, no evidenciarse la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

En el caso en estudio considera el despacho que, se cumple con este presupuesto, teniendo en cuenta que se aportaron al expediente, los siguientes documentos de relevancia para el estudio del acuerdo conciliatorio:

- Copia de la Escritura Pública No. 1442 de 06 de julio de 1992 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal (fls. 16 – 19, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).
- Copia de Certificado de Tradición del bien identificado con FMI No. 470-20810 de la ORIP de Yopal de fecha 09 de diciembre de 2022 (fls. 33 – 39, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOPETROL S.A. con fecha de expedición de 2 de mayo de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá (“20230502 – CERL – 02 de mayo de 2023”, ANEXOS ECOPETROL, A. 05).
- Copia de acta de ingreso y acuerdos predio La pradera, de fecha 28 de junio de 2021 suscrita, entre otros, por funcionario Jorge Parra y el señor Pablo Gamba, en formato con membrete de Ecopetrol S.A. (fls. 40 – 42, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).
- Copia de acta de obras predio La Pradera – Pablo Gamba, de fecha 21 de septiembre de 2021, con claridades para la terminación de obras en el predio, suscrita, entre otros, por funcionario Jorge Parra y el señor Pablo Gamba, en formato con membrete de Ecopetrol S.A. (fls. 40 – 42, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).
- Copia de acta de reunión de socialización indemnización de obras FN 224288 FN21943A dentro del predio La Pradera, de fecha 28 de septiembre de 2021, entre otros, por funcionario John Vega y el señor Pablo Gamba, en formato con membrete de Ecopetrol S.A. (fls. 76 – 78, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).
- Copia de informes técnicos operativos de orden de mantenimiento Nos. 244 y 245 de proyecto de restauración de área de ingreso a caja de válvulas LFCUSM-CFP y Excavación manual en LF CUSM-CPF PK12+70, de fechas 15 y 23 de octubre de 2021, realizado por CIAM S.A.S. por solicitud de Profesional de Ecopetrol S.A. /

Integridad LF (fls.127 – 149, *SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS* y “20211015 245. *INFORME OBRA Excavación manual en LF CUSM-CPF PK12+70*”, *ANEXOS ECOPETROL, A. 05*).

- Copia y anexos de escrito de ofrecimiento económico de indemnización de daños, por obras (MANTENIMIENTO LINEA DE FLUJO (M-CPF) en el predio La Pradera, de fecha 06 de diciembre de 2021, realizada al señor Pablo Antonio Gamba Garzón y suscrito por el Coordinador de Gestión de Tierras de ECOPETROL S.A. (fls. 79 – 88, *SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05*).
- Copia de informe técnico de avalúo No 056-2021 de “*VALOR DE REPOSICIÓN DE CERCAS, SISTEMAS DE DRENAJE, ADECUACIÓN DE SUELOS, CULTIVOS Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA DE EXPLOTACIÓN Y MEJORAS AFECTADAS POR LA APERTURA IMPROVISADA DE UNA VÍA DE FLUJO VEHICULAR Y DE MAQUINARIA UTILIZADA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA LÍNEA DE FLUJO M-CPF EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA PRADERA, UBICADO EN LA VEREDA EL ACEITE MUNICIPIO DE TAURAMENA DEPARTAMENTO DE CASANARE COLOMBIA. MATRICULA INMOBILIARIA 470-20810*” con fecha de visita el 04 de octubre de 2021 expedido el día 29 de marzo de 2022 por Guillermo Carrero Ibáñez en calidad de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores y constancia de traslado a Ecopetrol S.A. de fecha 27 de abril de 2022 (fls. 89 – 121, *SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05*).
- Copia de respuesta final OPC-2022-025883 – Caso No. 02527444, de fecha 21 de junio de 2022, suscrita por el jefe de departamento de producción Piedemonte Sur de Ecopetrol S.A. y constancia de su comunicación al día siguiente al señor Pablo Antonio Gamba (fls. 122 - 125, *SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05*).
- Certificación de acogimiento de recomendación de conciliar totalmente ante la Procuraduría 182 Judicial I Administrativa de Yopal con ocasión de la convocatoria efectuada por Pablo Antonio Gamba Garzón a Ecopetrol S.A. de manera previa a agotar medio de control de reparación directa Rad. 1523129, expedida el 10 de mayo de 2023 por la Secretaría Técnica de Comité de Defensa Judicial y Conciliación de Ecopetrol S.A. junto con Ficha No. 132854 de conciliación extrajudicial con membrete de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (“*Certificación conciliación extrajudicial Pablo Gamba 10.05.2023*” y “*Ficha conciliacion_132854 MODF 03-05-23 + ANEXOS*”, *ANEXOS ECOPETROL, A. 05*).

Se aportó el material probatorio necesario para establecer el derecho del convocante a la reclamación del pago de daños ocasionados a su predio denominado “La Pradera” identificado con FMI 470-20810 de la ORIP de Yopal y ubicado en el municipio de Tauramena Casanare, con ocasión de actividades realizadas por personal de Ecopetrol S.A. y sus contratistas para adecuar una vía de acceso de maquinaria para efectuar mantenimiento a línea de flujo; lo anterior, sin perjuicio de que al momento de analizar el

caso concreto se verifique de manera minuciosa si el valor pactado encuentra o no respaldo, especialmente de cara a la protección del patrimonio público.

3.4. EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

Para determinar este punto se encuentra lo siguiente:

3.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

3.5.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados a la propiedad.

El Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha sido enfático en señalar jurisprudencialmente, en providencia como la del 26 de mayo de 2021³, que el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del estado:

“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Así, para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir dos (2) presupuestos esenciales: i) un daño antijurídico y ii) su imputación al Estado por la acción u omisión de autoridades públicas. Es así como, para los fines que interesan al Derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, debido al cual, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio, convirtiéndose dicho presupuesto en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en la imputación. Por consiguiente, el análisis de la responsabilidad Estatal inicia, necesariamente, con la verificación de la existencia del daño alegado en la demanda para, luego, entrar a definir si este resultaba antijurídico, y, finalmente, superados dichos elementos, si le era imputable a la parte demandada.”

En línea de lo anterior, debe efectuarse la verificación de los argumentos de la demanda para encontrar si en efecto existe un daño que sea antijurídico ocasionado al demandante o a sus bienes y la injerencia que haya tenido el Estado en su causación a efectos de determinar su imputabilidad y si debe pasar a indemnizar a título de reparación por su acción u omisión.

En la misma providencia el Consejo de Estado insiste en la carga de la prueba sobre los hechos que pretenden hacer valer:

“Deben las partes, por virtud del principio de la carga de la prueba que rige en materia contencioso-administrativa, solicitar y facilitar la práctica de la prueba de los hechos que esgrimen como fundamento de su posición. Como regla procesal, la carga de la prueba impone también un rol al juzgador en orden a evitar el non liquet, por cuanto él debe

³ C.E. Sección Tercera, Radicación No. 13001-33-31-004-2010-00011-01(51815), May 26 / 2021, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

resolver el litigio superando la incertidumbre que sobre los hechos pudiera existir, en términos que determinan el proferimiento de una decisión desfavorable a aquel que no hubiera conseguido acreditar con certeza los hechos que esgrimió como fundamento de sus pretensiones”,

Con base en lo anterior, el interés de las partes está en asumir su posición en el litigio obligándose a desplegar las probanzas de sus fundamentos fácticos en vía de la resolución definitiva a adoptar, la cual, ante la inexistencia del soporte debido, indefectiblemente conducirá a que las pretensiones se tornen desfavorables.

Frente al título de imputación aplicable ha explicado el Consejo de Estado, que tratándose de daños ocasionados en ejecución de obra pública o en ejercicio de actividad legítima del estado debe aplicarse el régimen de responsabilidad objetiva de daño especial:

“En asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte de la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo de daño especial, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando el demandante acredite que, con ocasión de dicha actividad, se produjo un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tenía por qué asumir. (...) Se trata, entonces, de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible al Estado o a alguno de sus agentes, sino el ejercicio, por parte de aquél o de éstos, de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.”⁴

3.6 Caso concreto

Ahora bien, en el proceso de la referencia se encuentra acreditado lo siguiente:

- El señor Pablo Antonio Gamba Garzón es el propietario del inmueble ubicado en el municipio de Tauramena – Casanare, denominado “la pradera” e identificado con FMI 470-20810 de la ORIP de Yopal en extensión de 82 hectáreas por escritura pública de compraventa 1442 de 06 de julio de 1992 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal (f/s. 16 – 19 y 33 – 39, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).
- El día 28 de junio de 2021 se reunieron los señores Pablo Gamba en calidad de propietario del predio “La Pradera” y los señores Hugo Ospina y Jorge Parra de las dependencias de Entorno y Tierras de Ecopetrol S.A. con el objeto de concretar ingreso y obras civiles y de tierras en su propiedad (f/s. 40 – 42, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).

4 C.E, Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2007-10443-01, Nov 20 de 2020, C.P. José Roberto Sáchica Méndez

- Los días 21 y 28 de septiembre de 2021 se reunieron nuevamente el señor Pablo Gamba y el señor Jorge Parra junto con personal de apoyo de obras civiles para efectuar *"claridades para la terminación de obras en el predio La Pradera"* y *"DAR A CONOCER VALORES QUE CORRESPONDE A LA LIQUIDACION DEL PREDIO LA PRADERA"* haciéndose constar en actas que el propietario manifestó inconformismo en las obras realizadas para recuperar el área y por ello se realizó recorrido en la zona reflejando perjuicios como cercas por el flujo de agua, material de arrastre arena sobre los pastos y pastos que no nacieron; se indica que como ítems se tiene en primer lugar a postes mejorados sobre un área de 8000 metros cuadrados y en segundo lugar a 1250 metros de cercas temporales y un área aproximada de 7000 m por afectaciones fuera del corredor que se causaron sobre los potreros en áreas aledañas (fls. 40 – 42 y 76 – 78, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).
- Los días 15 y 23 de octubre de 2021 CIAM SAS en calidad de contratista de Ecopetrol S.A. y por solicitud de profesional de la entidad "Integridad LF", emiten informes en donde se señala que se ejecutaron actividades para restablecer el área utilizada como acceso vial provisional en afirmado para ingreso de equipo, señalando que se realizó, de un lado en la coordenada de localización Latitud 4°59'41.38"N y Longitud 72°41'26.80"O, *"excavación mecánica para retiro de carpeta de material pétreo, disposición de material fino con objeto de la reconfiguración del área, construcción y acondicionamiento de cunetas en suelo natural para el manejo de aguas de escorrentía, construcción de callejuela en cerca ganadera y revegetalización del área con pasto"*, y de otro en la Latitud 4°59'41.07"N Longitud 72°41'12.36"O, *"Excavación manual para identificación, liberación y asistencia en intervención de tubería, acondicionamiento del área de trabajo, tapado, compactación del terreno, reconfiguración y siembra de pasto en área intervenida"* con registro fotográfico de intervención de antes, durante y después que, data desde el 19 de julio hasta el 04 de octubre de 2021, como se observa a continuación:

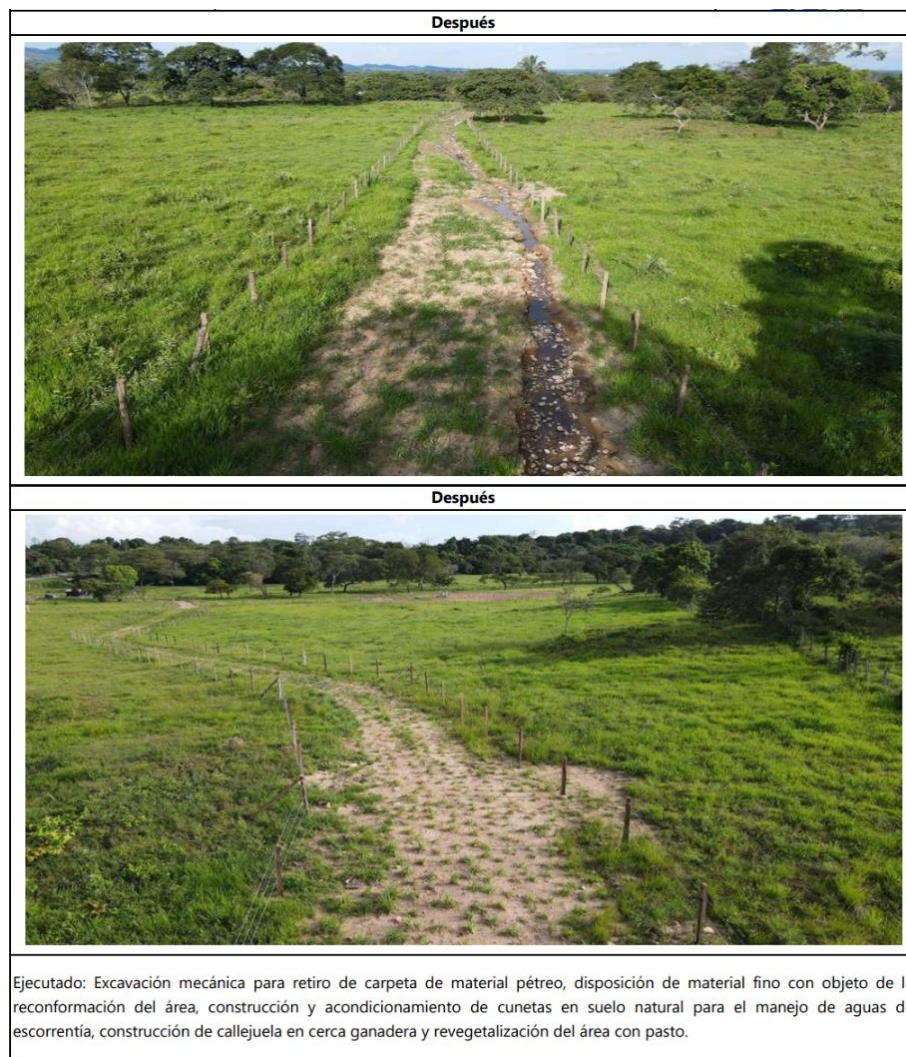
Latitud 4°59'41.38"N y Longitud 72°41'26.80"O:

Antes	Antes
	
Estado inicial: Se requiere el retiro de material dispuesto para establecer vía de acceso provisional, correspondiente reconfiguración y revegetalización del área intervenida.	Estado inicial: Se requiere el retiro de material dispuesto para establecer vía de acceso provisional, correspondiente reconfiguración y revegetalización del área intervenida.

Durante	Durante
	
En ejecución: Movilización de equipos solicitados a sitio de actividad.	En ejecución: Excavación mecánica para retiro de carpeta de material pétreo dispuesta para conformación provisional de acceso vial en afirmado.
	
En ejecución: Excavación mecánica para retiro de carpeta de material pétreo dispuesta para conformación provisional de acceso vial en afirmado.	En ejecución: Excavación mecánica para retiro de carpeta de material pétreo dispuesta para conformación provisional de acceso vial en afirmado.
Durante	Durante
	
En ejecución: Construcción de callejuela en cerca ganadera para protección de la revegetalización del área.	En ejecución: Construcción de callejuela en cerca ganadera para protección de la revegetalización del área.

Durante	Durante
	
En ejecución: Excavación manual para establecer y acondicionar cuneta en suelo natural que drene adecuadamente el agua de escorrentía de la ladera.	En ejecución: Excavación manual para establecer y acondicionar cuneta en suelo natural que drene adecuadamente el agua de escorrentía de la ladera.
Durante	Durante
	
En ejecución: Siembra de pasto y polvoreo de semilla al voleo de Brachiaria para emperadización del área.	En ejecución: Siembra de pasto y polvoreo de semilla al voleo de Brachiaria para emperadización del área.

JUZGADO CUAK

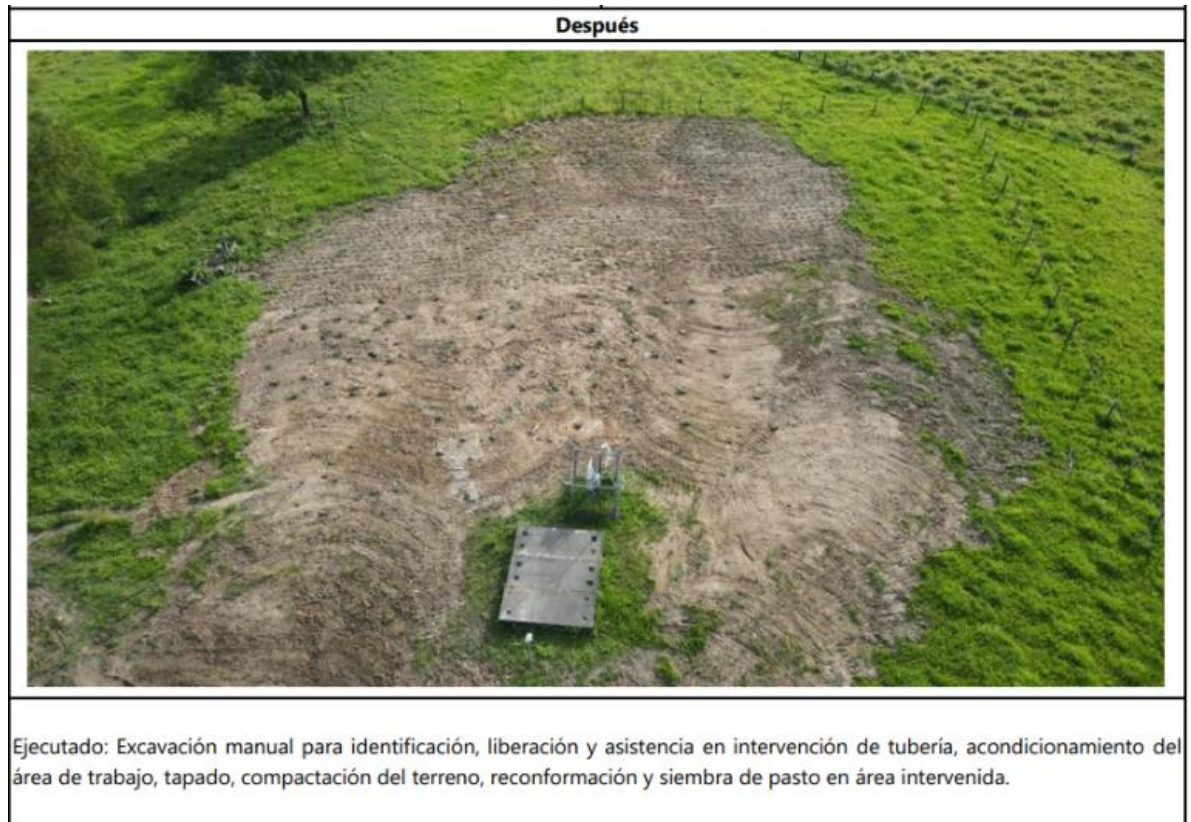


Latitud 4°59'41.07"N Longitud 72°41'12.36"O:

Antes	Antes
	
Estado inicial: Necesaria rocería manual, limpieza y acondicionamiento del área, excavación para la posible inspección e intervención de tubería por parte de personal encargado.	Estado inicial: Necesaria rocería manual, limpieza y acondicionamiento del área, excavación para la posible inspección e intervención de tubería por parte de personal encargado.
Durante	Durante
	
En ejecución: Ahoyado manual para la construcción de cerramiento en alambre de púas, con fin de la demarcación y protección del área de excavación.	En ejecución: Ahoyado manual para la construcción de cerramiento en alambre de púas, con fin de la demarcación y protección del área de excavación.

Durante 	Durante 
En ejecución: Rocería por medio mecánico, remoción y limpieza de la zona a intervenir.	En ejecución: Excavación manual para identificación y liberación de línea de flujo; acopio de material removido.
Durante 	Durante 
En ejecución: Excavación con asistencia mecánica de retroexcavadora para repaleo de material removido.	En ejecución: Excavación con asistencia mecánica de retroexcavadora para repaleo de material removido.
Durante 	Durante 
En ejecución: Drenaje por bombeo de agua acumulada en excavación debido al nivel freático y/o lluvias.	En ejecución: Drenaje por bombeo de agua acumulada en excavación debido al nivel freático y/o lluvias.

Durante	Durante
	
En ejecución: Asistencia en sitio a personal en intervención de tubería.	En ejecución: Suministro y disposición de material fino (Arena fina) para el tapado y recubrimiento de línea de flujo.
Durante	Durante
	
En ejecución: Tapado de excavación y reconfiguración del área intervenida con asistencia mecánica.	En ejecución: Tapado de excavación y reconfiguración del área intervenida con asistencia mecánica.
Durante	Durante
	
En ejecución: Ahoyado y siembra de pasto con el objeto de revegetalizar el área intervenida.	En ejecución: Desmovilización de herramientas y equipos empleados en sitio de trabajo.



(fls.127 – 149, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS y “20211015 245. INFORME OBRA Excavación manual en LF CUSM-CPF PK12+70”, ANEXOS ECOPEPETROL, A. 05).

- El día 06 de diciembre de 2021 el coordinador de gestión de tierras de Ecopetrol S.A. emitió escrito de ofrecimiento económico de indemnización de daños por obras desarrolladas en ejecución de sus programas de exploración, producción incremental para el mantenimiento del corredor de la línea de flujo M.CPF en el PK 12+070, considerando que afectaron el predio de propiedad del señor Pablo Antonio Gamba Garzón desde que terminaron las obras el 04 de octubre de 2021, partiendo de las mejoras realizadas y especificando un área de 15.400 M² de afectación, estimando en la suma de \$22.284.640 pesos por daño emergente ((fls. 79 – 88, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).
- El día 27 de abril de 2022 el señor Pablo Gamba remitió a Ecopetrol S.A. informe de avalúo No. 056-2021 realizado por perito evaluador en donde indica la realización de visita al predio con FMI 470-20810 el 04 de octubre de 2021 en donde concluye que el valor de las adecuaciones y mejoras necesarias para restablecer el predio a su estado original, luego de haber sido intervenido con la apertura y construcción improvisada de la vía de flujo vehicular utilizada para llevar maquinaria y materiales para el mantenimiento de la línea de flujo M-CPF en área afectada de 15.400m², es

de \$162.800.000 pesos, discriminados en remoción afirmado, conformación de suelo, cerca de alambre de púas con postes de madera y remoción de cercas (f/ls. 89 – 121, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).

- El día 22 de junio de 2022 Ecopetrol S.A. comunica al señor Pedro Gamba la respuesta final, manifestando inconformidades con el informe pericial remitido considerando que contiene adecuaciones que ya se realizaron y se pueden seguir ejecutando por lo que solamente contempla los que conciernen a pastos mejorados y cercas temporales como lo expresó en la propuesta económica anterior e indicando disposición para continuar con obras de recuperación (f/ls. 122 - 125, SOLICITUD DE CONCILIACION, SOLICITUD Y ANEXOS, A. 05).
- El día 10 de mayo de 2023 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Ecopetrol S.A. acogió recomendación para conciliar totalmente ante el Ministerio Público con ocasión a la convocatoria efectuada por Pablo Antonio Gamba previamente a agotar el medio de control de reparación directa, por un valor de \$89'581.874 pesos incluido IVA, discriminado de la siguiente manera:

LA PROPUESTA CONCILIATORIA					
PROYECTO	Restauración de acceso a Cajas de válvulas en la LFCusM-Cpf -Faltante				
Item	Descripción	Unidad	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Parcial
ORDEN DE SERVICIO 3050580					
1.26	Cerca de alambre de púas con postes de concreto cuatro hilos	M	270,00	\$29.529	\$7.972.830
2.16	Acarreo Mular (Entre 100M Y 1000M)	Kg	5.355,00	\$1.150	\$6.158.250
3.2.9	Volqueta tipo Sencilla con Capacidad mínima de 6m3	Hr	150,00	\$101.723	\$15.258.450
1.3.1	Excavación mecánica en material común, incluye cargue y transporte a una distancia ≤ a 1km	M3	150,00	\$7.434	\$1.115.100
1.10	Reconformación de Áreas	M2	1.000,00	\$2.011	\$2.011.000
1.20.2	Empradización con estolón	M2	1.000,00	\$2.169	\$2.169.000
1.6	Movilización o desmovilización de Equipos	un	4,00	\$1.570.720	\$6.282.880
1.4.9	Tipo 9: Tierra negra	M3	150,00	\$78.593	\$11.788.950
1.23	Transporte de material en volqueta	M3/km	11.310,00	\$1.535	\$17.360.850
SUBTOTAL					\$70.117.310
Administración				22%	\$15.425.808
Imprevistos				1%	\$701.173
Utilidad				4%	\$2.804.692
Valor antes del IVA					\$89.048.983
IVA sobre la utilidad IVA				19%	\$532.891
(Incluye IVA) TOTAL					\$89.581.874

Elaboró: Mónica Yadira Barinas Bello, profesional Departamento de Mantenimiento Gerencia Piedemonte.

Tomando como base, valores de referencia de la orden de servicio No. 3050580 de fecha 13 de octubre de 2022 (*"Certificación conciliación extrajudicial Pablo Gamba 10.05.2023"* y *Ficha_conciliacion_132854 MODF 03-05-23 + ANEXOS*", "1.1 MINUTA_ODS_3050580_ABE_3044273.doc" ANEXOS ECOPETROL, A. 05).

De lo relacionado, se evidencia en este caso, en primer lugar, que existe la prueba de un daño causado al predio identificado con FMI 470 20810 de la ORIP de Yopal ubicado en el municipio de Tauramena y de propiedad del actor, consistente en la afectación a un área total de 15.400 metros cuadrados de terreno dada la adecuación de una vía para el ingreso a ejecutar obras de mantenimiento a la línea de flujo petrolero M-CPF, el cual es antijurídico pues no está en la obligación de sopórtalo el demandante ya que se realizó sin existir una servidumbre de tránsito peatonal o vehicular sino con la simple avenencia del propietario bajo el presupuesto de que se le indemnizarían los perjuicios ocasionados.

Asimismo, se tiene que fue la empresa pública Ecopetrol S.A. quien, a través de su personal, en el periodo comprendido entre el 19 de julio y el 04 de octubre de 2021, intervino el área lesionada realizando rocería manual, limpieza, acondicionamiento, retiro de material dispuesto para establecer vía de acceso provisional, excavación e intervención de tubería, tapado, compactación de terreno, reconfiguración y revegetalización con pasto tal y como se observa en el material gráfico aportado en informes de la misma entidad, en desarrollo de su objeto social al ejecutar obras necesarias para la protección y manutención de la línea de flujo de hidrocarburos en el predio la pradera del municipio de Tauramena - Casanare, con lo cual le resulta imputable el deterioro causado con su accionar ya que ha aminorado y alterado negativamente el interés jurídico de la propiedad material del señor Gamba, facultándole para que este reaccione en orden a la reparación o compensación del detrimento causado en el espacio intervenido para la realización de las labores propias de la compañía del Estado.

Existe un nexo causal entre el daño y la actividad realizada por la entidad convocada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, siendo un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible al Estado o a alguno de sus agentes, sino el ejercicio, por parte de aquél o de éstos, de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en procura de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

Se cumple con la carga en materia de lo contencioso- administrativo de probar los hechos que se presentaron como fundamento de las pretensiones sin que quede incertidumbre respecto de los elementos de la responsabilidad e inclusive de la cuantificación del daño; las partes han asumido su posición respecto de sus discrepancias y han llegado a la gestión de solucionar totalmente las diferencias a través del mecanismo de la conciliación prejudicial adelantada ante el agente del Ministerio Público facultado para ello.

En efecto, se logra comprobar que las partes que acuden se encuentran debidamente representadas, pueden conciliar y se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico que compete a la jurisdicción con ocasión del medio de control de reparación directa previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, que no se encuentra caducado, se ha soportado debidamente con los documentos que acreditan la titularidad del domino, informes de actividades realizadas por la autoridad pública, un dictamen a manera de avalúo de recuperación de área intervenida y la cuantificación soportada sobre un metraje de afectación.

Así, como quiera que las pretensiones patrimoniales concretadas en el peritaje realizado al finalizar las actividades, ascienden a la suma de \$162'800.000 y Ecopetrol ha aceptado el daño al terreno en un área de 15.400 metros cuadrados, proponiendo como fórmula de conciliación el pago de \$89'581.874, para los conceptos de restauración de acceso con reconformación de áreas, empedrado con estolón, tierra negra, cercas de alambre con postes junto con acarreo y transporte de materiales, soportados en la estimación razonada con base a valores del año 2022, considera el Despacho que no se lesiona el patrimonio público pues no se están sobrepasando las unidades y cantidades reclamadas pues fueron calculadas en 1000 m², 1000m², 150 m³, y 270 m, respectivamente, sin sobrepasar el metraje cuadrado que se señala haber sido afectado, por lo que con este valor corresponderá al propietario convocante, realizar la restauración al área relacionada en su pretensión.

En suma, se evidencia que el acuerdo conciliatorio fue convenido por las partes con capacidad y facultad para ello, cuenta con el material probatorio suficiente, es de contenido patrimonial y no lesiona el patrimonio público, por lo que se le impartirá aprobación a la conciliación llevada a cabo entre el señor Pablo Antonio Gamba Garzón y Ecopetrol S.A. el día 06 de junio de 2023 ante la Procuraduría 182 Judicial I para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio efectuado el día 06 de junio de 2023 entre Pablo Antonio Gamba Garzón y la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de ochenta y nueve millones quinientos ochenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$89.581.874), en los términos y condiciones dispuestos de la conciliación lograda.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de las partes involucradas.

TERCERO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados y al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: En firme la presente providencia, **por secretaría**, REMITIR copia con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SEXTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico **No. 33 de 08 de septiembre de 2023.**

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA campoeliascorrea43@hotmail.com mcqbog@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00204-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante con inclusión del subsidio familiar y la prima de actividad, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó del auto admisorio en correo enviado el 21 de julio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), encontrándose que la demanda fue contestada en término

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A015) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 2 hasta el 6 de septiembre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.”*; *“INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO –PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.”*; *“PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES”*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: i) Oficio No. OFI21-48328 MDNSGDAGPSAP del 3 de junio de 2021, que negó el reconocimiento del subsidio familiar y la prima de actividad como partida para liquidar la pensión de invalidez del demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente el reconocimiento de las partidas de subsidio familiar y prima de actividad, al demandante quien se retiró del servicio desde el 8 de junio

de 2011; como partidas computables para la liquidación de la pensión de invalidez

b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que hubo una violación al derecho de igualdad, y al mínimo vital.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el archivo #02 folios 2-12 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

Por su lado, la parte demandada solicitó tener como prueba el *“Oficio Radicado No. 296 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de agosto de 2022 mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional copia de la documentación pertinente para el proceso del señor SLP. ® CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA y que allí se relaciona”*; y, el *“Oficio Radicado No. 297 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de agosto de 2022 mediante el cual se solicitó al Grupo de Prestaciones Sociales del MDN copia de la documentación pertinente para el proceso del señor SLP. ® CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA y que allí se relaciona”* comprometiéndose a que una vez llegará la respuesta al mismo aportaría la misma al proceso.

Es menester señalar que el contenido de los dos oficios resulta ser idéntico²; y que, se encuentra respuesta a la información solicitada en los archivos 022 y 025 a 027 del expediente digital, sin embargo, se advierte que, aunque el oficio No. RS20220912MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS009351 – MDN-DVGSEDB-DIVR de 12 de septiembre de 2022 dice contener anexos, los mismos no fueron aportados; y que, respecto del punto 1 de las peticiones, se señaló que es el BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 29 “HEROES DEL ALTO LLANO” la autoridad administrativa competente para pronunciarse sobre el extracto de hoja de vida del referido soldado profesional.

Establecido lo anterior, se tiene que por haberse cumplido la carga prevista en el artículo 173 del CGP, serán requeridos los siguientes documentos:

A la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales -Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ejército Nacional, los anexos del oficio No. RS20220912MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS009351 – MDN-DVGSEDB-DIVR de 12 de septiembre de 2022, correspondientes a:

² Ver Archivos 017 y 018

“...4. Copia de la petición elevada por el SLP. CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA al Grupo de Prestaciones Sociales del MDN mediante la cual requirió la inclusión del subsidio familiar y la prima de actividad dentro de la pensión de invalidez.

5. Respuesta del Grupo de Prestaciones Sociales del MDN al anterior requerimiento, esto es, el acto administrativo No. OFI21-48328 MDNSGDAGPSAP del 3 de Junio de 2021 y sus constancias de notificación...”

AI BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 29 “HEROES DEL ALTO LLANO” para que allegue el extracto de hoja de vida del referido soldado profesional CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA identificado con cedula de ciudadanía 5.837.782 de Ambalema.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La parte demandada otorgó poder al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.406.597 y tarjeta profesional 222.553 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada en término la demanda por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

TERCERO: Reconocer personería al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

QUINTO. FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: **i)** Oficio No. OFI21-48328 MDNSGDAGPSAP del 3 de junio de 2021, que negó el reconocimiento del subsidio familiar y la prima de actividad como partida para liquidar la pensión de invalidez del demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente el reconocimiento de las partidas de subsidio familiar y prima de actividad, al demandante quien se retiró del servicio desde el 8 de junio de 2011; como partidas computables para la liquidación de la pensión de invalidez
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva allegar los anexos del oficio No. RS20220912MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS009351 – MDN-DVGSEDB-DIVR de 12 de septiembre de 2022, correspondientes a: *“...4. Copia de la petición elevada por el SLP. CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA al Grupo de Prestaciones Sociales del MDN mediante la cual requirió la inclusión del subsidio familiar y la prima de actividad dentro de la pensión de invalidez.*

5. Respuesta del Grupo de Prestaciones Sociales del MDN al anterior requerimiento, esto es, el acto administrativo No. OFI21-48328 MDNSGDAGPSAP del 3 de Junio de 2021 y sus constancias de notificación...”

- OFICIAR al BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 29 “HEROES DEL ALTO LLANO”, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue el extracto de hoja de vida del referido soldado profesional CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA identificado con cedula de ciudadanía 5.837.782 de Ambalema **OFICIOS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
del 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ORLANDO ANGEL SANCHEZ eingel82@hotmail.com contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00224-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

La notificación personal se llevó a cabo el 26 de julio de 2022, encontrándose que la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Yopal contestaron en el término previsto la demanda; mientras que, FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría del 14 al 16 de febrero de 2023 (A015)

2. Excepciones

Las excepciones propuestas por la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron las que denominó *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS”, “CADUCIDAD”, “PRESCRIPCION”, “COMPENSACIÓN – DEDUCCIÓN DE PAGOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; y, la “INNOMINADA”*

Por su parte, el Municipio de Yopal presentó excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DEMANDADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “GENERICA”*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar:

Se configuró la caducidad de la acción en el asunto bajo estudio.

En caso negativo, definir si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 27 de mayo de 2021 y fuera remitido por la Secretaría de Educación de Yopal a la FIDUPREVISORA S.A., por infracción a las normas en que debía fundarse.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 115 de 1994.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1. Documentales (archivos #001 fls. 28-49)

- Copia de la solicitud del 27 de mayo del 2021, y sus anexos
- Copia del oficio No. 1120.67 de fecha 23 de junio del 2021.
- Copia de la historia laboral del demandante.
- Copia del Certificado de Salarios de lo(s) año(s) 2018-2019.

La prueba documental aportada en la demanda, se entiende incorporada al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin pruebas que decretar como quiera que no fueron solicitadas

4.2.2. Municipio de Yopal

Copia de los antecedentes administrativos de la solicitud generadora del acto ficto demandado (fls. 35-82 A014)

La prueba documental aportada en la contestación de la demanda, se entiende incorporada al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.2.3. FIDUPREVISORA S.A.

Sin pruebas que decretar como quiera que no contestó la demanda.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J. (A011), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, sustituyó poder a favor de la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y tarjeta profesional No. 288.886 del C. S. de la J. (A012), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Por su parte el Municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.001 y tarjeta profesional No. 41.437 del C. S. de la J. (A014 fls. 11-26), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de C.P.A.C.A., el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Yopal; y no contestada por parte de FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por CARLOS ORLANDO ANGEL SANCHEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE YOPAL y FIDUPREVISORA S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

CUARTO FIJAR el litigio en determinar: Si se configuró la caducidad de la acción en el asunto bajo estudio.

En caso negativo, definir si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 27 de mayo de 2021 y fuera remitido por la Secretaría de Educación de Yopal a la FIDUPREVISORA S.A., por infracción a las normas en que debía fundarse.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes demandante y demandada.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

OCTAVO: Reconocer como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

NOVENO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

DÉCIMO: Reconocer como apoderado del Municipio de Yopal al abogado LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
del 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VENTAS Y MARCAS S.A.S. sandra.paez@grupotropi.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00013-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el levantamiento de una sanción e intereses de mora sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015; así como la declaración de nulidad de la liquidación de aforo realizada sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demandada municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 2 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), quien contestó en término la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A014) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 12 hasta el 14 de diciembre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

La excepción propuesta por la parte demandada fue la que denominó *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si por violación directa de la ley aplicable, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. i) 1200.180.3.311 de 8 de junio de 2020 “Por la cual se expide liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio”; ii) 1200.180.3.262 de 8 de junio de 2020 “Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio” con el cual se sanciona a VENTAS Y MARCAS SAS por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2015; y, iii) 2403 de 13 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1200.180.3.262 de fecha 8 de junio de 2020 Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio” y la Resolución No. 1200.180.3.311 de 8 de junio de 2020 “Por la cual se expide liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio”

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de VENTAS Y MARCAS SAS para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal – Casanare en el año gravable 2015, en especial si los ingresos

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

respecto de los cuales se gravó con declaración impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del año gravable 2015, fueron generados por VENTAS Y MARCAS SAS en el municipio de Yopal, o si por el contrario los mismos no podían ser gravados por factor de territorialidad, al pertenecer a la jurisdicción de otro ente territorial; de no ser así, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1. DOCUMENTALES

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes: Archivo #007

- Copia de la Resolución 1200.180.3.311, del 8 de junio de 2020.
- Copia de la Resolución 1200.180.3.262, del 8 de junio de 2020
- Copia de la Resolución por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración No. 2403 del 13 de julio de 2021, con constancia de notificación el 27 de agosto de 2021.
- Copia de las declaraciones de ICA por el periodo gravable 2015

4.1.2. TESTIMONIO

No se decretará el testimonio solicitado, como quiera que el asunto bajo estudio es de puro derecho, y el objeto de la prueba (acreditar el municipio donde la demandante ejerce su actividad comercial y la función que desempeñan sus representantes de ventas en los Municipios) es verificable en las pruebas documentales obrantes en el proceso; y, las que más adelante se decretarán.

4.2. PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE YOPAL

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes: Archivo #016

- El proceso administrativo expediente ICA No.1200.180.3.0643, que contiene todos los antecedentes administrativos de los actos demandados

4.3. DE OFICIO

Por considerarlas necesarias en ejercicio de lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G.P. se decretarán las pruebas documentales mediante oficio por considerarse necesarias y útiles para la decisión que se deba adoptar y que comprenden:

- A la empresa AMBT S.A.S., para que alleguen reporte de los pagos y retenciones realizados a VENTAS Y MARCAS SAS para el año gravable 2015.

Por Secretaría se oficiará a las entidades enunciadas, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La parte demandada otorgó poder al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.340.411 y tarjeta profesional 70.576 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada en término la demanda por el Municipio de Yopal.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por VENTAS Y MARCAS S.A.S. contra el MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE RENTAS DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si por violación directa de la ley aplicable, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. i) 1200.180.3.311 de 8 de junio de 2020 “Por la cual se expide liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio”; ii) 1200.180.3.262 de 8 de junio de 2020 “Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio” con el cual se sanciona a VENTAS Y MARCAS SAS por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2015; y, iii) 2403 de 13 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1200.180.3.262 de fecha 8 de junio de 2020 Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio” y la Resolución No. 1200.180.3.311 de 8 de junio de 2020 “Por la cual se expide liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio”

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de VENTAS Y MARCAS SAS para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal – Casanare en el año gravable 2015, en especial si los ingresos respecto de los cuales se gravó con declaración impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del año gravable 2015, fueron generados por VENTAS Y MARCAS SAS en el municipio de Yopal, o si por el contrario los mismos no podían ser gravados por factor de territorialidad, al pertenecer a la jurisdicción de otro ente territorial; de no ser así, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda
- **DE OFICIO:**
Oficiar la empresa AMBT S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, alleguen reporte de los pagos y retenciones realizados a VENTAS Y MARCAS SAS para el año gravable 2015.

Por Secretaría se oficiará a las entidades enunciadas, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer personería al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
del 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS carlosavella74@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00030-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el levantamiento de una sanción e intereses de mora sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015; así como la declaración de nulidad de la liquidación de aforo realizada sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demandada municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 24 de agosto de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), guardando silencio dentro del término previsto.

2. Excepciones

Sin pronunciamiento de la parte pasiva no hay excepciones que resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si por violación directa de la ley aplicable, indebida valoración probatoria y/o falsa motivación, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. i) 172 de fecha 3 de junio de 2020, "Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio", sancionando a la empresa TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS, por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2015; ii) 189 de fecha 3 de junio de 2020, "Por la cual se expide Liquidación de Aforo sobre un impuesto de industria y comercio"²; y, iii) 3502 del 24 de agosto de 2021, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resoluciones No 1200.180.3.172 de fecha 3 de junio de 2020 "Por medio de la cual se Sanciona a un Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio" y No. 1200.180.3.189 de fecha 3 de junio de 2020 "Por la cual se expide Liquidación Oficial de Aforo sobre un Impuesto de Industria y Comercio".

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal – Casanare en el año gravable 2015, en especial si los ingresos respecto de los cuales se gravó con declaración impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del año gravable 2015, fueron generados por TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS en el municipio de Yopal, o si por el contrario los mismos no podían ser gravados por factor de territorialidad, al pertenecer a la jurisdicción de otro ente territorial; de no ser así, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

² En un evidente error de transcripción de la demanda se establece que el número de la Resolución es 1889; sin embargo, se tiene que el mismo corresponde realmente a 189 (fls. 75-77 A001)

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes: Archivo #001

- Copia emplazamiento para declarar No. 1200.180.3.194 de fecha 15 marzo de 2019 proferido por la Secretaría de Hacienda de Yopal.
- Copia del radicado No. 2019116661 a través del cual TPC SAS da respuesta al emplazamiento para declarar No. 1200.180.3.194.
- Copia del Oficio 2019214065 del 27 de junio de 2019 proferido por la Secretaría de Hacienda de Yopal.
- Copia del Oficio de fecha julio 16 de 2019, a través del cual TPC SAS complementa la respuesta dada al emplazamiento para declarar No. 1200.180.3.194.
- Copia del contrato de suministro firmado con la UNION TEMPORAL SAN MARCOS.
- Copia de la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2015, presentada en el municipio de CHIA.
- Copia del soporte de pago de la declaración ICA año gravable 2015 presentada en el municipio de CHIA.
- Copia del Acuerdo Municipal 087 de 2015, "Por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo 52 de 2013 y se dictan otras disposiciones", Estatuto de Rentas del Municipio de Chía.
- Copia de estados financieros TPC SAS año 2015.
- Copia de la factura de venta TPC SAS No. 0428 de fecha 1 de octubre de 2015.
- Copia del comprobante de egreso 00011 de fecha 12 de noviembre de 2015, expedido por la UNION TEMPORAL SAN MARCOS.
- Copia de la Resolución No. 172 del 3 de junio de 2020, a través de la cual se impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de la vigencia 2015.
- Copia de la Resolución No. 189 del 3 de junio de 2020, por la cual liquidó de aforo del impuesto de industria y comercio de la vigencia 2015
- Copia del recurso de reconsideración presentado el 26 de agosto de 2020.
- Copia de la Resolución No. 3502 del 24 de agosto de 2021, a través de la cual resuelve el recurso de reconsideración modificando parcialmente la sanción impuesta a través de la resolución No. 172 del 3 de junio de 2020 y la liquidación del impuesto realizada a través de la resolución No. 189 del 3 de junio de 2020.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Municipio de Yopal no presentó contestación a la demanda.

4.3. DE OFICIO

Por considerarlas necesarias en ejercicio de lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G.P. se decretarán las pruebas documentales mediante oficio por considerarse necesarias y útiles para la decisión que se deba adoptar y que comprenden:

- Al Municipio de Yopal-Secretaría de Hacienda-Dirección de Rentas, para que allegue copia íntegra y legible del expediente ICA No. 1200.180.3.161 del contribuyente TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS, identificado con NIT 900435831-6 sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría se oficiará a las entidades enunciadas, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La parte demandada otorgó poder al abogado JUAN CARLOS MEDINA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.226.297 y tarjeta profesional 145536 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

En virtud de lo establecido en el artículo 76 del CGP se entenderán revocados los poderes otorgados por el ente territorial anterior al reconocido en esta providencia.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el Municipio de Yopal.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS contra el MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE RENTAS DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si por violación directa de la ley aplicable, indebida valoración probatoria y/o falsa motivación, debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. i) 172 de fecha 3 de junio de 2020, "Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio", sancionando a la empresa TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS, por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2015; ii) 189 de fecha 3 de junio de 2020, "Por la cual se expide Liquidación de Aforo sobre un impuesto de industria y comercio"³; y, iii) 3502 del 24 de agosto de 2021, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resoluciones No 1200.180.3.172 de fecha 3 de junio de 2020 "Por medio de la cual se Sanciona a un Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio" y No. 1200.180.3.189 de fecha 3 de junio de 2020 "Por la cual se expide Liquidación Oficial de Aforo sobre un Impuesto de Industria y Comercio".

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal – Casanare en el año gravable 2015, en especial si los ingresos respecto de los cuales se gravó con declaración impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del año gravable 2015, fueron generados por TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS en el municipio de Yopal, o si por el contrario los mismos no podían ser gravados por factor de territorialidad, al pertenecer a la jurisdicción de otro ente territorial; de no ser así, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda
- **DE OFICIO:**
Oficiar al Municipio de Yopal-Secretaría de Hacienda-Dirección de Rentas, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia integra y legible del expediente ICA No. 1200.180.3.161 del contribuyente TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS, identificado con NIT 900435831-6 sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015.

Por Secretaría se oficiará a las entidades enunciadas, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos

³ En un evidente error de transcripción de la demanda se establece que el número de la Resolución es 1889; sin embargo, se tiene que el mismo corresponde realmente a 189 (fls. 75-77 A001)

procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS MEDINA PEREZ como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 33
del 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON CAICEDO MORA wilsoncaicedo1980@hotmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00039-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control de la referencia para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó el 24 de agosto de 2022 (A007), encontrándose que fue contestada en término por lo que así se declarará.

Con el correo electrónico que radicó el escrito de contestación de demanda se envió copia a las demás partes procesales (A008)

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A008) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 10 hasta el 12 de octubre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTRUCTUREN DESVIACIÓN DE PODER”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FÉ”, y la “INNOMINADA”*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultantes de la omisión de respuesta al derecho de petición con radicado Nro. 588812 elevado a la entidad el día 31 de mayo del 2021, mediante el cual se solicitó el pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías.

Para poder resolver lo anterior deberá definirse si es aplicable el régimen general de cesantías establecido en la Ley 50 de 1990 a los miembros de las fuerzas militares.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la existencia de desviación de poder, por desconocimiento de las normas del orden constitucional y legal.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1. Documentales (archivos #002 fls. 3-21)

- 1. Hoja de servicios*
- 2. Resolución de cesantías*
- 3. Derecho de petición enviado a la entidad demandada solicitando el pago de la sanción mora con su respectiva constancia de recibido.*
- 4. Derecho de petición solicitando la certificación del pago de saldo de las cesantías con su respectiva constancia de recibido.*

Ahora bien, se encuentra que no se ha dado respuesta al del derecho de petición, mencionado previamente; por lo que, se tiene que por haberse cumplido la carga prevista en el artículo 173 del CGP, serán requerido lo siguiente:

POR SECRETARIA, oficial al Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, certifique cuando realizó el pago del saldo de las cesantías reconocido en la resolución 288894 del 21 de enero de 2021 y notificada el 18 de marzo de 2021 al señor Wilson Caicedo Mora identificado con C.C. 86.031.266

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

4.2. PARTE DEMANDADA

Por su lado, la parte demandada solicitó tener como prueba el “Oficio N° 265 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional, copia de la documentación pertinente para el proceso y que allí se relaciona”; comprometiéndose a que una vez llegará la respuesta al mismo aportaría la misma al proceso.

Establecido lo anterior, se tiene que por haberse cumplido la carga prevista en el artículo 173 del CGP, serán requeridos los siguientes documentos:

“...relacionados con el señor SLP ® WILSON CAICEDO MORA, identificado con C.C. No. 86’031.266, así:

- 1. Copia del expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional.*
- 2. Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución Nro. 288894 del 21 de enero de 2021).*
- 3. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).*
- 4. Constancia, certificado o desprendible del pago de cesantías.*
- 5. Certificación de última unidad de servicios.*
- 6. Certificado de tiempo de servicios.*
- 7. Respuesta al derecho de petición No.588812 elevado por el demandante a la entidad el día 31 de mayo de 2021, mediante el cual solicita el pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías...”*

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se libre oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. Oficio No. 265 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 19 de septiembre de 2022

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.406.597 y tarjeta profesional 222.553 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada en término la demanda por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

TERCERO: Reconocer personería al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por WILSON CAICEDO MORA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

QUINTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultantes de la omisión de respuesta al derecho de petición con radicado Nro. 588812 elevado a la entidad el día 31 de mayo del 2021, mediante el cual se solicitó el pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías.

Para poder resolver lo anterior deberá definirse si es aplicable el régimen general de cesantías establecido en la Ley 50 de 1990 a los miembros de las fuerzas militares.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

- **OFICIAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al derecho de petición radicado por el demandante el 31 de mayo de 2021 con el número 588812, y en consecuencia certifique cuando realizó el pago del saldo de las cesantías reconocido en la resolución 288894 del 21 de enero de 2021 y notificada el 18 de marzo de 2021 al señor Wilson Caicedo Mora identificado con C.C. 86.031.266. **OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. Oficio No. 265 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 19 de septiembre de 2022, allegando:

“...relacionados con el señor SLP ® WILSON CAICEDO MORA, identificado con C.C. No. 86'031.266, así:

1. Copia del expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional.
2. Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución Nro. 288894 del 21 de enero de 2021).
3. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).
4. Constancia, certificado o desprendible del pago de cesantías.
5. Certificación de última unidad de servicios.
6. Certificado de tiempo de servicios.
7. Respuesta al derecho de petición No.588812 elevado por el demandante a la entidad el día 31 de mayo de 2021, mediante el cual solicita el pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías...” **OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 33
del 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REPARACION DIRECTA (SUBSIDIARIA)
Demandante	JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO Y OTROS javierbnegro2@gmail.com javierbnegro@hotmail.com
Demandados	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00050 00
Auto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – NIEGA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre la medida cautelar interpuesta.

1. ANTECEDENTES

El accionante acude ante esta jurisdicción solicitando que se disponga la suspensión de la ejecución de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se declaró fiscalmente responsable al señor JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO.

1.1. Fundamentos fácticos de la medida

Retoma los supuestos facticos de la demanda principal, que se resumen de la siguiente manera:

Que, el demandante suscribió con el Departamento de Casanare el contrato de prestación de servicios No. 00693-04 el día 23 de diciembre del año 2004, cuyo objeto era "CONTRATAR LA ELABORACIÓN DEL DESENGLOBE Y PROTOCOLIZACIÓN DE 160 SUBSIDIOS DE VIVIENDA PRESENTADOS EN LOTES EN EL PROYECTO URBANIZACIÓN CANAGUARO DEL MUNICIPIO DE YOPAL DE ACUERDO A LA PROPUESTA PRESENTADA", con un término de duración de dos (2) meses.

Que, mediante el radicado No. 2007-20-04-031 la Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República, inicia en contra del accionante, indagación preliminar fiscal, sin determinar la fecha cuando expidió este auto.

Que, por medio de auto número 0153 del 14 de julio de 2008, la Contraloría General de la República a través de la Gerencia Departamental, calificó el mérito de la indagación preliminar ordenando el cierre de la misma indagación y en su artículo Quinto expresa lo siguiente "DESGLOSENSE DEL CUADERNO PRINCIPAL LOS FOLIOS 209 A 223 CONTENTIVOS DEL CONTRATO No. 0693 -04, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CASANARE Y SEÑOR JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.439.858 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CON EL OBJETO DE APERTURAR UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

FISCAL POR EL NO REINTEGRO DEL ANTICIPO GIRADO POR VALOR DE DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00); decisión según el escrito de medida cautelar no fue notificada como lo ordena el artículo 40 y 41 de la Ley 610 de 2000

Que, el 29 de octubre de 2008, el GRUPO DE INVESTIGACIONES y JUICIOS FISCALES y JURISDICCIÓN COACTIVA, emite el auto No. 559, ordenando abrir de nuevo proceso de responsabilidad fiscal en contra del demandante, decretando pruebas y la notificación personal del mismo según numeral 6 de la parte resolutive, folio 40 y/o 41, sin embargo, según el escrito presentado, dentro del expediente No. 2008-20-04-491, no aparece constancia alguna que el investigado haya sido notificado personalmente o de la planilla de envío del correo certificado o de su devolución enviado o dirección de oficina, o en el oficio número 80853 constancia de recibido, es decir no se surtió en debida forma la notificación, ni la constancia secretarial que así lo determine.

Que, después de la nueva apertura de proceso de responsabilidad fiscal aparecen oficios que dan la apariencia de comunicación al investigado del auto 559 de fecho 10 de noviembre de 2008, sin constancia de recibido o que se haya enviado por el correo, ni la planilla respectiva de envío, con lo que sustentan la realización de notificación por EDICTO, el día 2 de diciembre de 2008.

Que, el 9 de agosto de 2010, el Grupo de investigaciones, juicios y jurisdicción coactiva, expide el auto No. 0287, mediante la cual le imputa cargos al demandante, invocando para adoptar esa decisión, la preliminar número 2007-20-04-031, que había sido abierto en su contra, menciona el contrato de prestación de servicios que celebró No. 0693 de 2004 con la Gobernación de Casanare

Que, la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare a través del Grupo de investigaciones, juicios y jurisdicción Coactiva, profiere el día 28 de febrero de 2013, el auto número 002, en el que falla sin responsabilidad fiscal, el cual es enviado el 19 de abril de ese año para que se surta el grado de Consulta, recibido por el superior jerárquico el 8 de abril de 2013; es decir, transcurrido más del mes determinado en el artículo 18 inciso 2 de la Ley 610.

Que, la decisión adoptada en el grado de consulta, revoca el fallo del No. 002 del 28 de febrero de 2013, por considerar que se hace imperiosa aplicar el principio de la necesidad de la prueba conforme el artículo 22 de la Ley 610 de 2000 ordenando necesariamente que se arrime más material probatorio al existente; y, le ordena a la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, a efecto que esta última continúe con las actuaciones procesales que correspondan, de conformidad con la Ley 610 -Estatuto Fiscal- y correspondientes de la Ley 1474 de 2011; decisión que, según el dicho del litigante no fue notificada como lo ordenó en el numeral segundo, conforme el artículo 106 de la Ley 1474- Estatuto anticorrupción-

Que, por lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República, con auto No. 492 avoca y asigna conocimiento; y, posteriormente, expide el auto No. 0549, del 5 de julio de 2013, adecuando el proceso de responsabilidad fiscal al trámite procesal de única instancia, amparado presuntamente en lo ordenado en el

artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; decisión contra la cual el hoy demandante propuso incidente de nulidad.

Que, por medio de auto No. 586 del 8 de agosto de 2013, la Gerencia Departamental Colegiada Grupo de Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, niega la nulidad, interpretando erradamente el espíritu de la Ley, realizando apreciaciones personales subjetivas, transcribiendo citas jurisprudenciales y legales, ordenando entre otras cosas que esta decisión sea notificada por Estado conforme lo señala el art. 106 de la Ley 1474, sin que aparezca constancia de esto último.

Que, el 26 de agosto de 2013, la Gerencia Departamental Colegiada Grupo de Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, dicta el auto No. 0617, en la que niega la práctica de pruebas solicitadas por el investigado.

Que, el 30 de septiembre de 2013 la Gerencia Departamental Colegiada Grupo de Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República expide fallo con responsabilidad Fiscal el proceso ordinario número PRF-491.

Que, contra la anterior decisión, el sancionado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación el cual fue decidido mediante auto número 779 del 25 de octubre de 2013 confirmando la decisión anterior; y ordena la notificación por Estado de la misma, conforme lo ordena el artículo 106 de la Ley 1474, así mismo no se concede el recurso de apelación, además en el inciso primero del numeral cuarto ordena que se libren por Secretaria Común las solicitudes de colaboración, tramites y notificaciones que fueren procedentes, los oficios correspondientes.

Que, en su interpretación, respecto de la providencia No. 779 no aparece constancia de ejecutoria, ni en esta ni en otras comunicaciones o notificaciones por Estado; y, que el día 7 de enero de 2014 el demandante se acercó ante la Secretaria Común de la Gerencia Departamental de la Contraloría para notificarse personalmente del auto No. 779 del 25 de octubre de 2013 en el cual se resolvieron los recursos del fallo del 30 de septiembre de 2013, día en el que se dio por enterado de la supuesta notificación por estado.

Que, el accionante consultó vía internet los certificados de antecedentes fiscales del SIBOR de la Contraloría General de la Nación y Disciplinarios de lo Procuraduría General de la República, encontrando que se encuentra reportado como responsable fiscal y además con inhabilidad para contratar y desempeñar cargos públicos, por lo que afirma que, hasta el día 8 de enero de 2014, tuvo conocimiento de estas novedades en esas entidades, derivada del proceso fiscal PRF-491.

1.2. Normas infringidas y concepto de la violación.

Afirmó que se vulneró el artículo 29 de la constitución política de Colombia, pues sostuvo que existen dos autos de apertura en su contra de responsabilidad fiscal, por los mismos

hechos, el primero del 14 de julio de 2008 y el segundo del 29 de octubre de 2008; y, en todo caso, en las dos oportunidades la Gerencia Departamental de la Contraloría de Casanare dejó vencer los términos improrrogables que señala el artículo 45 de la Ley 610 cuando dice: "...Termino. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado...". En el presente caso no existe auto, que en forma motivada haga la prórroga de los términos, ello teniendo en cuenta que en decisión del día 9 de agosto del 2010, que imputa la responsabilidad fiscal, trascurrieron 25 meses, por un lado, si se tiene en cuenta el auto del 14 de julio de 2.008, y más de 22 meses si se tiene en cuenta el auto del 29 de octubre de 2008.

Sostuvo que, la Ley 1474 de 2011 adoptó un nuevo procedimiento de responsabilidad fiscal, y según el artículo 135 de la misma obra rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, siendo publicada en el diario oficial 48128 de julio 12 de 2011 es decir que la imputación en su contra fue anterior a la vigencia de la Ley en cita; no obstante, la demandada con auto No. 549 de 2013 adecuó el proceso de responsabilidad fiscal a Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia, reglamentado por la Ley 1474 citada.

Lo anterior, contraria los presupuestos del párrafo 3 de artículo 97 en cita, ya que taxativamente señala que en los procesos en donde no se haya proferido auto de imputación, se podrá readecuar al nuevo procedimiento; lo que quiere decir que el proceso en su contra debió de haberse seguido su ritualidad con base en la Ley 610.

Que, en la adecuación del nuevo trámite de la ley 1474, que es verbal, jamás se convocó a las audiencias que dicha norma estatuye, lo que implica una clara omisión a las etapas del proceso.

Que en el fallo con responsabilidad fiscal se indicó que el mismo debía ser notificado por Estado, forma de notificación que no está regulada en las Leyes 1474, ni la Ley 610, con el agravante que el mismo día de la fijación del estado, quedada ejecutoriada la sanción, y que no era necesario agotar las notificaciones de tipo personal, desconociendo que esta última privilegia las demás notificaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Señaló que, en su interpretación, nunca cobraron ejecutoria los fallos por los cuales fue sancionado, pues la demandada estableció términos por fuera de la ley, al indicar que tenía únicamente 5 días para invocar o presentar los recursos, desconociendo lo que prevé la Ley 1437, artículo 76, en concordancia con el artículo 101 numeral D de la Ley 1474, la oportunidad para interponer los recursos es de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo.

En su sentir, el fallo a la fecha de presentación de la demanda no ha cobrado ejecutoria y menos firmeza porque se omitió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1474, cuando señala que son firmes los actos administrativos "...el día siguiente a la publicación,

comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos..."; y, en el caso bajo estudio, no se surtió la notificación personal

Adicional a lo anterior, señaló que, al momento de la expedición del fallo de responsabilidad fiscal, la acción se encontraba prescrita.

1.3. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento ordenó correr traslado a la demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada, decisión notificada personalmente el 17 de agosto de 2023.

Los términos de traslado de la medida cautelar corrieron del 23 al 29 de agosto de 2023, mediante memorial radicado en la ventanilla virtual SAMAI el 29 de agosto de 2023 la accionada se pronunció, manifestando que la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante resulta improcedente, toda vez que se trata simplemente de una transcripción de los mismos cargos fundamentos y argumentos de la demanda; además que, no se cumplen los presupuestos básicos señalados por la disposición del artículo 231 CPACA para proceder a suspender el fallo con responsabilidad fiscal y los efectos de su declaratoria, proferido dentro del Proceso No. No. 2008-20-04-491, proferido por la Contraloría General de la República –Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, en contra del señor Javier Vicente Barragán Negro, dado que son evidentes tanto la ausencia de argumentación de la solicitud planteada, como la falta de demostración de los presuntos perjuicios causados.

Alegó que, el apoderado del extremo demandado no fundamenta de manera expresa la procedencia de la medida, tampoco demuestra como resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, así como tampoco no acredita el cumplimiento de las dos condiciones especiales establecidas en la norma citada, esto es, la causación de un perjuicio irremediable al no otorgarse la medida y, la identificación de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Explicó que, el accionante ha dado una lectura errada de la situación, pues no es cierto que mediante Auto 559 de 2008, se haya abierto un nuevo proceso fiscal en contra del accionante, es preciso aclarar que dicho Auto 559 de octubre 29 de 2008, es la única actuación emitida tendiente a dar inicio (apertura) al proceso de responsabilidad fiscal 2008-20-04-491; diferente a la actuación previa de indagación preliminar, que el demandante confunde con un proceso independiente de responsabilidad fiscal.

Sostuvo que, no se configuró la prescripción de la responsabilidad fiscal prevista en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, como se evidencia al analizar la fecha de apertura, realizada por Auto 559 de octubre 29 de 2008, y la fecha de ejecutoria del fallo 16 de 30 de septiembre de 2013, del cual se notificó el 10 de octubre de 2013 y materializada el 28 de octubre de 2013, saltando a la vista que no se causó el fenómeno procesal prescriptivo.

Relató que, el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 establece la forma en que cobran ejecutoria las providencias expedidas en curso de un proceso de responsabilidad fiscal, indicando que las providencias quedaran ejecutoriadas cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. Es decir, el término de cinco días para la interposición de los recursos obedece a un criterio legal, motivo por el cual no le asiste razón al accionante al considerar que dicho término es superior.

Finalmente, sostuvo que el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, respecto a las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, dispuso en su artículo 106, que únicamente deberán notificarse personalmente el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; aplicando el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en el CPACA, precisando que para las demás decisiones se realizará mediante notificación por estado; por lo que, como el auto 779 de octubre 25 de 2013, por el cual se resuelve recurso de reposición contra el fallo 16 de 2013, no se encuentra enmarcado dentro de las decisiones que deben notificarse personalmente, según lo plasmado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, es correcto que se haya notificado por estado 131 de octubre 28 de 2013.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, señalando:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.(...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de los requisitos se establecieron en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que, para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
- b. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- c. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado.
- d. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria¹.
- e. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su finalidad es dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto

¹ Consejo de estado-Sección Tercera-Subsección A. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) del 12 de febrero de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».² “

2.2. Normas acusadas como violentadas

Ley 610 de 2000

ARTÍCULO 39. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.*

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. *Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.*

ARTÍCULO 55. NOTIFICACION DEL FALLO. *La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.*

ARTÍCULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias quedarán ejecutoriadas:*

- 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.*
- 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.*

Ley 1474 de 2011

² Consejo de Estado-Sección Primera, Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00350-00 del 19 de diciembre de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000.

El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El proceso verbal que se crea por esta ley se aplicará en el siguiente orden:

1. El proceso será aplicable al nivel central de la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
2. A partir del 1o de enero de 2012 el proceso será aplicable a las Gerencias Departamentales de la Contraloría General y a las Contralorías Territoriales.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de tramitar de manera adecuada el proceso verbal de responsabilidad fiscal, los órganos de control podrán redistribuir las funciones en las dependencias o grupos de trabajo existentes, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad.

PARÁGRAFO 3o. En las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en este artículo. En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal. En los demás casos, tanto las indagaciones preliminares como los procesos de responsabilidad fiscal se continuarán adelantando hasta su terminación de conformidad con la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

ARTÍCULO 135. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Teniendo en cuenta que uno de los asuntos por estudiar recae sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo, por la adecuación del trámite sancionatorio, se encuentra que sobre el particular la Corte Constitucional, en materia de procedimiento de responsabilidad fiscal, en sentencia C 512 de 2013, ha establecido:

“(…) 3.5. Aplicación en el tiempo de las leyes procesales.

3.5.1. A partir de lo previsto en los artículos 29 y 58 de la Constitución este tribunal afirmó^[39] que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla es la de la irretroactividad, “entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia”, y la excepción es la aplicación retroactiva de la ley penal, cuando la nueva ley es más favorable al reo. No obstante, cuando existen situaciones jurídicas en curso, “que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”^[39], al punto de que:

5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”^[40].

Cuando se trata de normas procesales la regla es la de su aplicación inmediata, salvo que los términos hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias estuviesen iniciadas, caso en el cual la ley aplicable es la antigua. Esta regla tiene una excepción, cuando dentro de la ley procesal hay normas de las cuales surgen obligaciones o derechos substanciales, pues la naturaleza de una norma jurídica no depende del texto en el cual se encuentre sino de su objeto.

3.5.2. Por su relevancia para el caso, es necesario traer a cuento la inteligencia que hizo este tribunal en la Sentencia C-619 de 2001^[41], así:

7. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, merece comentario especial la expresión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y el alcance que dicha expresión tiene en relación con los efectos de la leyes procesales en el tiempo. Al respecto, es de importancia definir si dicha expresión puede tener el significado de impedir el efecto general inmediato de las normas procesales, bajo la consideración según la cual tal

efecto implicaría que la persona procesada viniera a serlo conforme a leyes que no son “preexistentes al acto que se le imputa.”

En relación con lo anterior, la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las “leyes preexistentes” a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Pero las normas procesales y de jurisdicción y competencia, tienen efecto general inmediato. En este sentido, el artículo 43 de la Ley 153 de 1887, recoge la interpretación expuesta cuando indica:

*“La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. **Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, la cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.**” (Resalta la Corte)*

3.5.3. Al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 –que se acaba de citar-, que a la postre se declara exequible en la Sentencia C-200 de 2002, este tribunal deja en claro “que lo que establece el artículo 29 es la exigencia de que al momento del acaecimiento del hecho punible existe un juez o tribunal competente, y un procedimiento aplicable, pero no una prohibición de variar el juez o tribunal o las formas propias de cada juicio, asuntos sobre los que como se acaba de ver tiene amplia potestad el legislador, bajo el entendido claro está del respeto a los principios y valores esenciales del orden constitucional” ^[42].

3.5.4. Dado que la regla prevista en el artículo 40 de la Ley 154 de 1887 es de estirpe legal, y en vista de que la Constitución no prevé este supuesto, la Corte advirtió que:

No obstante lo anterior, la regla general que se acaba de exponer según la cual las leyes procesales son de efecto general inmediato, si bien es la acogida como norma general por la legislación y también por la doctrina contemporánea, no emana de la Constitución, la cual, respecto de la regulación de los efectos de la ley en el tiempo, lo único que dispone categóricamente, como antes se dijo, es la garantía de los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores, los mencionados principios de legalidad y favorabilidad de la ley penal, y la constitucionalidad de la retroactividad de la ley expedida por razones de utilidad pública o interés social. Por lo tanto, en relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues, salvo los límites comentados, ninguna disposición superior se lo impide. Así como el legislador tiene competencia para mantener en el ordenamiento las leyes hasta el momento en que encuentra conveniente derogarlas, modificarlas o subrogarlas, de igual manera puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. Ahora bien, a pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa ^[43].

3.5.5. Como es obvio, el proceso de responsabilidad fiscal y las normas que lo rigen se enmarcan dentro de los anteriores parámetros. Así lo puso de presente de manera explícita este tribunal en la ya citada Sentencia C-619 de 2001, al examinar este proceso a la luz de las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, con motivo de una demanda dirigida contra la segunda, que preveía la aplicación ultractiva de la primera. (...)”

Así las cosas, se encuentra que, las leyes de procedimiento tienen una aplicación inmediata, por regla general, salvo que la misma norma establezca situación diferente, o que se trate de una situación consolidada.

2.3. Caso concreto

De conformidad con lo planteado en la solicitud de medida cautelar, se trata de definir i) Si existió una doble investigación de responsabilidad fiscal por los mismos hechos; ii) Si existió la aplicación de un trámite diferente al aplicable al caso en concreto; y, iii) Si existió una indebida notificación del auto 779 del 25 de octubre de 2013; lo anterior definido respecto de la comparación del trámite administrativo sancionatorio con las normas acusadas.

2.3.1. Las pruebas pertinentes a resolver lo planteado

2.3.1.1. Si existió una doble investigación de responsabilidad fiscal por los mismos hechos -Aplicación de los artículos 39 y 40 Ley 610 de 2000

Por medio de auto No. 0153 “POR EL CUAL SE CALIFICA EL MÉRITO DE LA INDAGACION PRELIMINAR No. 2007-20-04-031” de fecha 14 de julio de 2008, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la presente indagación preliminar radicada con el número 2007-20-04-031, llevada a cabo por hechos ocurridos en la Gobernación de Casanare, relacionados con la celebración de los contratos números contratos 0994-04, ADICIONAL 1079-04, 0587-04, 1369/05, 791-05, 0035-05, 137-04, NR-0758-03, 0224/03, 0693-04

ARTÍCULO SEGUNDO: Sugerir la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal por el daño patrimonial causado al Estado Representado en la gobernación de Casanare, por el manejo irregular de anticipos girados con cargo a los números contratos 0994-04, ADICIONAL 1079-04, 0587-04, 1369/05, 791-05, 0035-05, 137-04, NR-0758-03, 0224/03, 0693-04, por una cuantía estimada de DOSCIENTOS VEINTITRES SESENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$223.699.60)
(...)

ARTÍCULO QUINTO: Desglósense del cuaderno principal los folios 209 a 223, contentivos del contrato No. 0693-04, suscrito entre el Departamento de Casanare y el señor **JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.439.5858, expedida en Bogotá, con el objeto de aperturar un proceso de responsabilidad fiscal por el no reintegro del anticipo girado por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) (...)” (sic en toda la cita); (fls. 16-32 A015)

En virtud de la orden previamente citada, por medio de auto No. 559 “Por el cual se da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No 2008-20-04-491” de 29 de octubre de 2008; que en su parte motiva señaló expresamente “...De conformidad con lo

establecido en la parte resolutive del auto No. 0153 de 2008 por medio del cual se califica el mérito de la indagación preliminar No. 2007-20-04-031...", dispuso:

"Primero: Abrir el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2008-20-04-491 adelantado en las dependencias administrativas de la Gobernación de Casanare, cuyo representante legal es el señor **OSCAR RAUL IVAN FLOREZ CHAVEZ**, por los hechos antes narrados y en cuantía inicial de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**, en contra de:

1.- **JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**, CC 19.439.858..." (fls. 41-45 A015)

De lo anterior se desprende sin mayor análisis que no hubo violación a la Ley; y, tampoco existió una doble investigación de responsabilidad fiscal, pues si bien tuvieron números diferentes la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal, se trató de dos etapas establecidas en la norma aplicable para llevar a cabo el proceso administrativo de responsabilidad fiscal.

2.3.1.2. Si existió la aplicación de un trámite diferente al aplicable al caso en concreto -Aplicación de la Ley 1474 de 2011

A través de auto No. 0287 "Por el cual se imputa responsabilidad fiscal" de 9 de agosto de 2010, se dispuso:

"Primero.- IMPUTAR responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal No. **2008-20-04-491**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**, en contra de:

- **JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.439.858 en su condición de contratista a quien notifica en la carrera 9 No. 20-59 o en la carrera 19 No. 8 -77 Of. 203 de Yopal Casanare (...)" (Fls. 94-101 A015)

Posterior a ello, se decretaron y practicaron pruebas; y, con fallo sin responsabilidad fiscal No. 002 de 28 de febrero de 2013 se dispuso:

"Primero.- FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, por inexistencia de daño patrimonial producido al erario dentro del proceso de responsabilidad Fiscal N° **491**, a favor del siguiente implicado en cuantía de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M.L.CTE (\$16.000.000)**, de acuerdo con las consideraciones de este acto a:

JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, CC 19.439.858 en su calidad de contratista" (fls. 353-370 A015)

Luego, a través de auto No. 000384 de 9 de mayo de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 2008-20-04-491", dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión de **fallar sin responsabilidad fiscal el Proceso No. 2008-20-04-491**, contenida en providencia 28 de febrero de 2013, proferida

por la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído” (fls. 381-390 A015)

En virtud de lo anterior, se avocó conocimiento y se continuó con el proceso por parte de la gerencia Departamental Colegiada del Casanare; que, a través de auto No. 0549 de 5 de julio de 2013 “mediante el cual se adecua el presente proceso de responsabilidad fiscal al trámite procesal de única instancia” señaló *in extenso* lo siguiente (fls. 399-401 A015):

Que la ley 1474 en su artículo 110, Señala: “El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”.

Que los hechos materia de investigación tienen relación con presuntas irregularidades en el cumplimiento efectivo del contrato de Prestación de Servicios No. 693 de fecha 23 de diciembre de 2004 (Fl. 1 al 8) suscrito entre el Departamento de Casanare y JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, que tenía por objeto *“Contratar la elaboración del desglose y protocolización de 160 subsidios de vivienda representados en lotes en el proyecto urbanización CANAGUARIOS del municipio de Yopal, de acuerdo a la propuesta presentada.* Dentro de los pagos efectuados al contratista se entregó el valor del anticipo en cuantía de \$16.000.000,00.

Que para la época de suscripción y ejecución del contrato en mención es decir en las vigencias 2004, 2005 y 2006, la menor cuantía para contratación de la entidad presuntamente afectada del Departamento de Casanare superaba el valor de la suma por la que se imputo responsabilidad fiscal que corresponde a \$16.000.000,00, razón suficiente para soportar en Derecho su adecuación a proceso de Responsabilidad Fiscal a única instancia. Estas cifras ascendían en el año 2004 a \$35.800.000,00, año 2005 \$38.150.000,00, y año 2006 de \$40.800.000,00. (Fls. 364 al 368).

Que como la ley 1474 de 2011, norma que regulo los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios y verbales de única y doble instancia, no contempla la concesión de recursos de vía gubernativa en su adecuación, sino que solo refiere para el caso del ordinario a la cuantía de la imputación fiscal, no se concederán recursos contra el presente, toda vez que la ley no contempla esa posibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Contraloría General de la Republica y en su nombre la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adecuar el presente proceso de responsabilidad fiscal seguido contra JAVIER BARRAGÁN NEGRO y el Garante SEGUROS LIBERTY, a Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia, y proseguir su trámite procesal

bajo esta modalidad hasta su terminación para todas las actuaciones posteriores al presente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso a los implicados y garantes en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Ahora bien, en el escrito de medida cautelar se acusa la violación del parágrafo 3 del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, sin embargo, al revisar el texto de la norma se encuentra que establece la prohibición de adecuar al procedimiento verbal, únicamente; situación que difiere de lo establecido en el auto No. 0549 de 5 de julio de 2013, que se limitó a adecuar el trámite acorde a las cuantías establecidas en la precitada norma, circunstancia que no está prohibida por la Ley; y, que por el contrario debía hacerse, pues la norma resulta ser del orden procesal de inmediata aplicación en el caso bajo estudio, pues se trataba de un trámite en curso, tal como se estableció en la jurisprudencia constitucional citada en precedencia.

2.3.1.3. Si existió una indebida notificación del auto 779 del 25 de octubre de 2013

En el expediente digital se encuentra acreditado que por medio de auto No. 779 de 25 de octubre de 2013 “Mediante el cual se resuelven recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 016 del 30/09/2013” dispuso (fls. 509-517 A015):

“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes y para todos los efectos el Fallo No. 0016 del 30/09/2013, proferido en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 491, que declaró la responsabilidad fiscal de JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO CCN. 19.439.858, en cuantía de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22'718.364,00)**, e incorporó la Póliza No. 501735 por todos los valores amparados estipulados como buen manejo del anticipo y cumplimiento del contrato y el valor asegurado total para la época de los hechos, más la indexación que se haya causado, a cargo de la Compañía de LIBERTY SEGUROS S.A., NIT 860.039.988-0, en su calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia a los sujetos procesales de acuerdo a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011”

En el folio 517 del A015 se encuentra plasmado un sello con firma en el que se certifica que el auto precitado fue notificado en el Estado No. 131 de 28 de octubre de 2013.

Ahora bien, la norma aplicable establece que, para aquellos procesos en los cuales no se tramitó a través del proceso verbal, sino que se siguió el trámite de la Ley 610 de 2000, como el caso bajo estudio, únicamente se notificaría de manera personal el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; y, el auto del cual se acusa la indebida notificación no corresponde a ninguno de los enlistados.

Por lo anterior, no se observa una infracción aparente que amerite la intervención cautelar en esta etapa procesal, pues no se acredita la vulneración flagrante de las normas que se acusan como violadas.

Ahora, no se aportó material probatorio alguno; ni se argumentó ninguna situación que determine un perjuicio irremediable, por lo que la medida cautelar presentada no será concedida.

2.4. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MERCHÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.519 y tarjeta profesional No. 175.788 del C. S. de la J., el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MERCHÁN como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 33
del 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Actor Popular	RUBBY CECILIA JURADO SALAS Y OTROS Beneficiarios de proyecto urbanístico "LOTE VIS, VIP y VIPA", denominado BRISAS DEL TOCARIA nuryleguizamon@hotmail.com
Accionados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopalcasanare.gov.co gramosrojas@gmail.com INSTITUTO DE VIVIENDA GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL-INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co asierraamazo@yahoo.com EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co ACUATODOS S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@espacuatodos.gov.co jorge.eduardo03@hotmail.com ENERCA S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@enerca.com.co m.sarmiento1@hotmail.com
Radicado	850013333003-202200159-00
Auto	DECLARA IMPEDIMENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 16 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia; y surtido todo el trámite procesal correspondiente con auto proferido en audiencia del 27 de marzo del año en curso dispuso correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión

Posteriormente, el titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal en auto del 15 de junio de 2023 se declaró impedido para conocer del asunto conforme a las razones allí señaladas y remitió el expediente ante este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Impedimento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal

Manifiesta el señor Juez que existe impedimento de su parte conforme lo descrito por el artículo 130 del CPACA y lo dispuesto por el artículo 141 del CGP numeral 7º, por haberse presentado previamente queja disciplinaria por el representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY EICE ESP ante la Comisión de Disciplina Judicial de Casanare, encontrándose debidamente notificado y vinculado dentro del proceso.

Regulan los artículos 130 y 131 del CPACA:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Por remisión del citado artículo 130 del CPACA, el artículo 141 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Revisados los anexos aportados con el auto de impedimento, se aportó copia de la decisión emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Casanare de fecha 17 de mayo de 2023 que abrió investigación disciplinaria contra el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal Mauricio Andrés Pérez Caballero, la cual se promovió por el señor Jairo Bossuet Pérez Barrera en su condición de gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY EICE ESP en informe radicado donde pone en conocimiento de esa instancia, presuntas conductas con connotación disciplinaria cometidas por el señor juez al no haberse declarado impedido para conocer de una acción popular promovida contra la alcaldía de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY EICE ESP en donde laboran dos (2) de sus hermanos.

En consecuencia, se advierte que la situación previamente planteada se encuadra en la causal invocada; y, por ende, debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, asumiendo este juzgado el conocimiento del presente proceso, por tenerse acreditado el mismo con la prueba aportada.

2. Continuación del proceso

Teniendo en cuenta que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se dispondrá que, una vez en firme esta decisión, el proceso ingrese al Despacho para surtir la siguiente etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el Impedimento planteado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal Mauricio Andrés Pérez Caballero para conocer de este asunto, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría al señor Juez Tercero Administrativo lo aquí dispuesto y a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ASUMIR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Por secretaría notificar la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del actor popular.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 33**
de 8 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL